

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/026/2024,
TEE/JEC/027/2024 Y TEE/JEC/031/2024
ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 079/SE/30-
03-2024.

ACTORA: JUAN VALENZO VILLANUEVA,
EURÍPIDES RAMÍREZ GONZAGA,
ROBERTO BAHENA CAMARILLO Y KANDY
SALIMA SALAS DEL VALLE.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS Y MISAEL
DIONICIO SANTOS GÁLVEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a veintisiete de abril de dos mil
veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina la acumulación de los juicios citados al rubro, asimismo, se **revoca parcialmente** el *Acuerdo 079/SE/30-03-2024*, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el

¹ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena, para los efectos precisados en esta sentencia, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actora Promovente accionante, inconforme:	Juan Valenzo Villanueva, Eurípides Ramírez Gonzaga, Roberto Bahena Camarillo y Kandy Salima Salas del Valle.
Acuerdo 79 Acuerdo o acto impugnado:	Acuerdo 079/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena.
Autoridad responsable Instituto Electoral IEPCGRO Consejo General del IEPCGRO:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
JEC 26	TEE/JEC/026/2024.
JEC 27	TEE/JEC/027/2024.
JEC 31	TEE/JEC/031/2024.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
LGTTTBIQA+ o Comunidad de la diversidad sexual:	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer y asexuales.
Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
PEO 2023-2024	Proceso electoral ordinario Guerrero 2023-2024.
PP	Partidos políticos.
RP	Representación proporcional.

Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

- I. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.** El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del PEO 2023-2024.
- II. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo, emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el PEO 2023-2024, en el Estado de Guerrero.
- III. Registro como aspirantes.** Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se registraron las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno del partido político Morena, incluidas las personas actoras de los presentes juicios.
- IV. Acuerdo de reserva para la lista de diputaciones de RP.** El once de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emite un acuerdo, por el que se establece la reserva de espacio para la integración de la lista de candidaturas de diputaciones de RP al Congreso del Estado de Guerrero.
- V. Registro de candidaturas.** El actor del JEC 27, indica que el catorce de marzo, la representación propietaria ante el Consejo General del IEPCGRO, registró a las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP.

VI. Solicitudes. El veintidós de marzo, la actora del JEC 31, presentó solicitudes ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y el IEPCGRO, en las que pidió ser postulada y registrada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el partido Morena, ello, para que se cumpliera con la acción afirmativa de la diversidad sexual por la que ella se había registrado.

VII. Acto Impugnado. El treinta de marzo, el Consejo General, emitió el acuerdo 79, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por Morena.

VIII. Conocimiento del acto impugnado. La actora del JEC 31, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acuerdo emitido por el IEPCGRO el día uno de abril, al ingresar a la página web del Instituto Electoral y entrar al apartado denominado "*Candidatas y Candidatos, conóceles*".

4

IX. Presentación de los juicios. Los días tres y cinco de abril, los actores y la actora de los presentes juicios, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, sus escritos de demanda, a fin de controvertir diversas candidaturas a diputaciones locales registradas por el principio de RP de Morena.

SUSTANCIACIÓN EN EL TEEGRO

1. Recepción. Los días seis y ocho de abril, la autoridad responsable, previo trámite establecido en la Ley de medios de impugnación, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal electoral, los expedientes con motivo de las demandas promovidas por la parte actora de los presentes juicios.

2. Integración, registro y turno. Mediante acuerdos de seis y ocho abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y

turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/026/2024**, **TEE/JEC/027/2024** y **TEE/JEC/031/2024**, a la Ponencia II de la cual es el titular el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, ello al advertir conexidad de la causa, lo que tuvo lugar mediante oficios **PLE-423/2024**, **PLE-424/2024** y **PLE-429/2024** de la misma fecha, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley.

3. Radicación. Por proveídos de siete, nueve y diez de abril, el Magistrado tuvo por radicados los presentes asuntos, teniendo a la autoridad responsable por realizado el trámite legal del medio impugnativo, también por rendido el informe circunstanciado correspondiente, en los mismos se realizaron diversos requerimientos y se ordenó una diligencia.

4. Inspección judicial. El diez de abril se llevó a cabo la inspección judicial ordenada mediante acuerdo de misma fecha dentro de los autos del expediente del JEC 31, de los sitios web: www.morena.si y www.morena.org.

5

5. Requerimientos. Los días siete, nueve, diez, catorce dieciséis y diecisiete de abril, se realizaron dentro de los autos, diversos requerimientos al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, a las partes actoras, así como al Instituto Electoral, lo anterior, al resultar necesario para la debida integración y substanciación de los juicios acumulados.

6. Desahogo de requerimientos. Los días diez, catorce, dieciséis, diecisiete, veinticuatro de abril, se acordó la recepción de diversas documentales, las cuales fueron remitidas en cumplimiento a los distintos requerimientos realizados, tanto a las partes de los juicios acumulados como a los órganos internos de Morena, ello, con el propósito de contar con elementos suficientes para resolver la litis planteada.

7. Solicitud de copias y entrega de las mismas. Mediante acuerdo de veintiuno y veintiséis de abril, se autorizó la expedición de copias simples y

certificadas, a la tercera interesada y a la parte actora del JEC 27 y JEC 31, las cuales fueron entregadas los días veintidós, veinticinco y veintiséis de abril, obrando en autos la razón de entrega respectiva, asimismo, se acordó la recepción de los recibos de cobro respectivos mediante acuerdos de veinticuatro y veinticinco de abril.

8. Escrito amicus curiae. El veinticinco de abril se tuvo por recibido el escrito sin fecha, donde diversas personas que se dicen ser integrantes de organizaciones de la comunidad y/o colectivo de la diversidad sexual acuden a este Tribunal electoral, vía *amicus curiae*, con la precisión de que, el pronunciamiento respecto de su procedencia o no, se realizaría al momento de emitir la presente resolución.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor, al considerar que los expedientes estaban debidamente integrados, admitió las pruebas, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, misma que se dicta bajo los siguientes:

6

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de juicios electorales, promovidos por la ciudadanía en su calidad de candidatos registrados a diputaciones de RP; una ciudadana integrante de diversas organizaciones de comunidad LGBTTTTIQA+ y aspirante a una candidatura a diputada por el principio de RP, personas pertenecientes a Morena; al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados, así como por la ineficacia de acciones afirmativas para las personas con discapacidad y la inelegibilidad de las

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 42, 45, 97, 98, fracciones IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II, V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

candidatas postuladas en la segunda fórmula de diputaciones de RP por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los medios de impugnación fueron remitidos por la Presidencia de este Tribunal electoral a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los juicios promovidos, se evidencia que, en efecto, en los tres asuntos, las partes actoras controvierten el mismo acto, aduciendo distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión de que se revoque el acuerdo cuestionado, para que se modifique en atención a sus respectivas inconformidades.

7

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al controvertirse el acuerdo 79, por el cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del partido político Morena.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 al diverso TEE/JEC/026/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de partes del Tribunal electoral.

En consecuencia, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva interseccional y suplencia. Esta consideración yace, porque, el actor del JEC 26, fue registrado bajo la acción afirmativa

de personas con discapacidad, asimismo, en el JEC 31, la actora es mujer y se ostenta como integrante de la comunidad LGBTTTTIQA+, por lo que es dable y pertinente asumir para el análisis del caso una actitud metodológica, a la luz de un enfoque interseccional.

a. Perspectiva de género o de diversidad sexual. Esto implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las personas integrantes de la diversidad sexual, siendo uno de los grupos más discriminados y que enfrentan mayores obstáculos para ejercer sus derechos político-electorales, en nuestro país. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la necesidad de compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

8

Así lo precisó la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2024**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES³”**.

b. Perspectiva de no discriminación o de discapacidad. Implica que las personas juzgadoras tomen medidas relacionadas con la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, por lo que es necesario que las y los juzgadores cuenten con la información suficiente a fin de entender el trasfondo de la situación que representa para evitar con ello la aplicación de medidas genéricas y optar por las que sean necesarias en el caso concreto, asimismo, compromete a quienes juzgan de abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ello, de acuerdo a lo indicado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 7/2023**, de rubro: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD⁴”**.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho.

9

CUARTO. Comparecencia de la tercera interesada. Los escritos con los que comparece la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su carácter de representante propietaria de Morena, ante el Consejo General, en los juicios acumulados; reúnen los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de medios de impugnación.

1. Forma. Los escritos de referencia fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, señalaron domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los reclamantes.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en las certificaciones que al efecto realiza dentro de los juicios de la ciudadanía en los que se actúa y del respectivo sello de recibido.

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de la ciudadana Rosio Calleja Niño, en su calidad de representante propietaria de Morena, ante el Consejo General, de tercera interesada ello, de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley en comento, puesto que tiene un derecho incompatible al de las partes actoras, ya que su pretensión consiste en que se confirme el acuerdo impugnado.

En tanto que, se le reconoce la personería, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, de la referida Ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en los expedientes, en razón de las constancias originales de acreditación expedidas por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto, las cuales acompañan a sus tres escritos de comparecencia dentro de los juicios al rubro citados.

10

QUINTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer pronunciamiento al respecto, lo anterior, es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”***, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: ***“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”***.

En ese sentido, de la revisión del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, dentro del JEC 26, se advierte que hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III de la Ley de medios de impugnación, porque considera que el acuerdo impugnado constituye un acto consentido por el actor.

Asimismo, la tercera interesada, manifiesta en sus escritos de comparecencia que los dichos de las partes actoras de los juicios al rubro citados, deben ser conocidos por la instancia partidista del partido Morena, por lo que no se ha agotado el principio de definitividad, y, en consecuencia, los juicios deben reencauzarse; en términos similares realiza dichas manifestaciones el órgano partidista responsable, en el JEC 31.

Al respecto, este Tribunal considera que las presentes causales de improcedencia se tratan de planteamientos que son parte del estudio de fondo del presente asunto, ello al estar estrechamente relacionado con la litis, motivo por el cual **se desestiman**, ello con sustento en la **jurisprudencia 135/2001** de la SCJN, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁵”**.

11

Finalmente, de la revisión de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, en los JEC 27 y JEC 31, no se advierte que se haya hecho valer alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de medios de impugnación, tampoco se advierte de oficio causal alguna por este Tribunal Electoral, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia.

SEXTO. Requisitos de Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de medios de impugnación, como se estudia enseguida:

a) Forma. En los escritos de demanda, constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

sustentan las impugnaciones, expresan los agravios que les causa, y ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley de medios de impugnación, tal como se desprende de las constancias de los expedientes JEC 26 y JEC 27, el acto impugnado fue emitido el treinta de marzo, y los escritos de demanda fueron presentados el día tres de abril, por lo que es incuestionable que fue dentro del plazo que prevé la Ley de la materia.

En el caso del escrito de demanda que originó el expediente JEC 31, si bien fue presentado el cinco de abril, su presentación se considera oportuna, ello, al afirmar la actora que conoció del acuerdo impugnado el día uno de abril, por lo que su presentación se considera oportuna, al no obrar en autos prueba que acredite que haya tenido conocimiento del acto el día de su aprobación, en términos de lo precisado por el artículo 11 de la Ley de medios de impugnación.

12

c) Legitimación e interés jurídico. Los presentes juicios de la ciudadanía, son promovidos por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV de la Ley de medios de impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

En el caso particular de los juicios JEC 26 y JEC 31 son promovidos por personas que representan dos grupos que histórica y estructuralmente han sido discriminados, pues los promoventes acuden ante este Tribunal en su calidad de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, respectivamente.

Al respecto, la **jurisprudencia 9/2015** de rubro y texto: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO**

EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁶, señala que, se actualiza el interés legítimo para todas las personas que integran un grupo, pues les permite, de forma individual o colectiva, combatir un acto constitutivo de una afectación a sus derechos, lo que hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

d) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley adjetiva electoral local otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo combatido y en términos de lo precisado en el considerando quinto de la presente resolución.

Satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de mérito, se procederá al estudio de fondo.

13

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral de los escritos de demanda y de los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

I. Agravios. Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, además, en atención a la perspectiva de género, de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, a continuación, se precisa lo planteado por la parte actora lo que esencialmente radica en dos agravios:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

- **JEC 26. Inciso a.** Inaplicación de las porciones normativas del artículo 13 quinquies de la Ley electoral, así como del diverso 94 de los Lineamientos y; **inciso b.** Ineficacia de la acción afirmativa en la postulación de candidaturas de personas con discapacidad para el acceso efectivo de una diputación en el Congreso del Estado de Guerrero.

- **JEC 27. Inciso a.** La indebida designación de los actores en el lugar 13 de la lista de candidaturas a las diputaciones de RP de Morena; **inciso b.** La indebida postulación de las personas en las fórmulas 1, 3, 5 y 9 de las candidaturas a diputaciones de RP del mismo PP y; **inciso c.** La aprobación de las fórmulas 1, 3, 5 y 9, en el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad.

- **JEC 31. Inciso a.** La vulneración al derecho político electoral de la actora, porque se le excluyó de la lista de diputaciones de RP de Morena, cuando ella se registró en el proceso interno de dicho partido por la acción afirmativa de la diversidad sexual (LGTBTBIQA+); **inciso b.** La vulneración del derecho de acceso efectivo a la representación política de la comunidad de la diversidad sexual en el Congreso local, al aprobarse en el acuerdo impugnado una fórmula de personas que no pertenecen a dicho colectivo.

14

La extracción de los agravios que se hizo previamente, es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. **La pretensión**, desde la perspectiva individual, es que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que se contemplen a cada una de las personas actoras en el espacio -que proponen- en la lista de RP de Morena, y, por otro lado, desde la perspectiva colectiva, la pretensión esencialmente radica en que, las acciones afirmativas de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, por una parte, tengan acceso efectivo a la representación política en el Congreso del Estado de Guerrero y por la otra que, las personas registradas por los partidos políticos en los espacios reservados en las acciones afirmativas, pertenezcan a colectivo que dicen representar.

b. **La causa de pedir** radica en que, la autoridad responsable dejó de ejercer en el acuerdo impugnado, su facultad de vigilancia respecto de la normatividad sobre el registro de las candidaturas particularmente de las acciones afirmativas (indígena, afroamericana, de la diversidad sexual y de las personas con discapacidad), lo que vulneró el principio de legalidad, asimismo, inobservó la finalidad de dichas acciones afirmativas respecto de la efectiva representación política en los órganos legislativos, con énfasis especial en las comunidades de la diversidad sexual y de las personas con discapacidad.

15

c. **Controversia.** Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si el acuerdo impugnado, fue emitido al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

3. Metodología. Para arribar al sentido final en el presente asunto, el estudio se hará en el orden y apartados siguientes, **A.** Cuestión previa; **B.** Normatividad; posteriormente, **C.** Decisión del caso, en este apartado se estudiarán los motivos de agravios, de cada uno de los asuntos acumulados, iniciando con el JEC 27, posteriormente el JEC 26 y finalmente el JEC 31, este orden en el estudio se hace en razón de que, estos dos últimos asuntos contienen agravios con una perspectiva colectiva sobre la población con discapacidad y de la comunidad de la diversidad sexual, respectivamente; en su caso, **D.** se precisarán efectos de la sentencia.

Conforme al orden fijado, este Tribunal electoral considera que los motivos de agravios que se analizaran en cada uno de los expedientes, se realizará de manera separada, sin que esto cause perjuicio a las personas impugnantes, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo verdaderamente importante es que se analicen de forma integral, criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

4. Estudio de los agravios.

A. Cuestión previa. Respecto de las manifestaciones del **tercero interesado**, la representante del partido Morena ante el Consejo General del IEPCGRO, solicita que el JEC 27 sea reencauzado a la instancia partidista, en relación a esto el Tribunal electoral estima que, no es procedente el reencauzamiento del asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ello porque el acto impugnado es derivado de una actuación del Consejo General (autoridad responsable) por medio del cual aprobó el registro de la lista de candidaturas de las diputaciones de RP de Morena, de ahí que, se reitera, no ha lugar tal petición.

16

En relación, al medio de impugnación JEC 31, la **parte actora** señala a tres autoridades responsables, identificadas en la siguiente forma: el presidente del Morena en el Estado de Guerrero y/o la representante de Morena ante el IEPCGRO y el Consejo General del IEPCGRO, tal consideración de la parte actora es inadecuada por lo que este Tribunal electoral, tiene como autoridad responsable en el asunto en cuestión al Consejo General, ello porque el acto impugnado es derivado de un acuerdo de dicho Consejo, por medio el cual aprobó el registro de la lista de candidaturas de las diputaciones del partido referido.

Por otro lado, el veinticuatro de abril, diversas personas acuden ostentándose como integrantes de la comunidad de la diversidad sexual a realizar diversas manifestaciones mediante **escrito de amicus curiae**, sin

embargo, del mismo se advierte que la mayoría de las manifestaciones no están enderezadas en señalar cuestiones de forma imparcial, y más bien están en contra de las integrantes de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP de Morena, lo que evidencia su interés en que la controversia sea resuelta en determinado sentido, de ahí que, en estima de este Tribunal electoral, **no es procedente** tener tal escrito amparado en la figura jurídica de *amicus curiae*, con base en las siguientes razones.

En principio, la jurisprudencia 8/2018, de rubro **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, establece de forma relevante lo siguiente:

“De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y quinto; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia 17/2014 de rubro: “AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, se desprende que el amicus curiae es un instrumento que se puede presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

Lo anterior siempre que el escrito: a) sea presentado antes de la resolución del asunto, b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y que c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Finalmente, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de derecho”.

Ahora bien, del escrito y constancias adjuntas, se advierte que, este no cumple la finalidad de esta figura jurídica de participación ciudadana en el marco de un estado democrático, porque entre otras cosas, se hacen manifestaciones inclusive con elementos probatorios sobre la supuesta

usurpación de la candidatura de las personas integrantes de la fórmula 2 de la lista de RP de Morena, además, se observa entre las personas promoventes, a personajes políticos de Morena y de otros PP activos en el PEO 2023-2024, lo que hace evidente que tal escrito no está revestido de imparcialidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, sino que la finalidad es, se resuelva en un sentido determinado.

Por otro lado, si bien es cierto existen en el escrito de referencia legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, que en su mayoría ya forman parte del estudio que se hace en este asunto, por tanto, contrario a lo expuesto por las personas promoventes, este Tribunal electoral estima la no conformidad de tal escrito con la jurisprudencia 8/2018, de ahí su improcedencia.

18

Finalmente, este Tribunal electoral precisa que, en el estudio del JEC 31 no se inicia de la premisa de cuestionar por parte de este órgano jurisdiccional la orientación sexual manifestada por las integrantes de la fórmula 2 de lista de diputaciones de RP de Morena, sino que el análisis se hace desde la perspectiva de los intereses colectivos, porque se controvierte la candidatura de la acción afirmativa de la diversidad sexual de Morena, al señalarse que esta no pertenece a la comunidad a la que dice representar.

B. Normatividad relacionada con el registro de candidaturas del PEO 2023-2024.

- **El órgano garante del cumplimiento de la normatividad en la postulación de candidaturas de los PP.**

Que con base en los artículos 173, 174 y 180 de la Ley electoral, que el IEPCGRO posee un **Consejo General**, el cual es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPCGRO, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 188, de la Ley electoral, dispone como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la Ley electoral (general), a la Ley electoral (local) y a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

19

Por su parte, el artículo 189, fracción XV de la Ley electoral, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado y las listas de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Además, el artículo 201, fracciones IX y X de la Ley electoral, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

Asimismo, el artículo 205, fracción X de la Ley electoral, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos del IEPCGRO, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

- **Reglas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el PEO 2023-2024.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley electoral, el registro de candidaturas a diputaciones se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPCGRO, expedirá los lineamientos en materia de competitividad; y que las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, en las cuales los partidos políticos deben promover y garantizar la paridad entre géneros.

En este sentido, el artículo 3 de los Lineamientos, señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante dicho instituto.

20

a. Candidaturas Indígenas. En términos del artículo 13 Ter de la Ley electoral, establece en relación con el registro de candidaturas a **Diputaciones Locales de Mayoría Relativa en Distritos Electorales Locales considerados indígenas**, la obligatoriedad de registrar en por lo menos la mitad de ellos a personas que se autoadscriban como indígenas, precisando para ello criterios que permitan a la autoridad electoral determinar el cumplimiento del vínculo comunitario, como a la letra se cita:

- *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o por el que se postule.*
- *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunes, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena.*

Por su parte, el artículo 55 de los Lineamientos, señala los Distritos Electorales Locales considerados como distritos indígenas, conforme a la distritación electoral 2022 realizada por el INE, siendo los siguientes:

No.	Dto. Electoral	Cabecera	% de población indígena
1	23	Ciudad de Huitzuco	41.41%
2	25	Chilapa	62.84%
3	24	Tixtla	62.86%
4	14	Ayutla de los Libre	65.00%
5	16	Ometepec	75.67%
6	26	Olinalá	82.43%
7	28	San Luis Acatlán	82.47%
8	27	Tiapa	83.52%

b. Candidaturas Afromexicanas. Así también, el artículo 68 de los Lineamientos, señala el Distrito Electoral Local considerado como distrito afromexicano conforme a la distritación electoral 2022, realizada por el INE siendo el siguiente:

Distrito	Cabecera	% de población Afromexicana
15	Cruz Grande	63.07%

c. Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual. Que el artículo 13 Quáter de la Ley electoral, establece que, en la postulación de candidaturas para la **elección de diputaciones locales los PP** deberán postular:

- **Principio de Mayoría Relativa.** Registrar cuando menos una fórmula de candidatura de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales;
- **Principio de Representación Proporcional.** Registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que se autoadscriben de la diversidad sexual.

Asimismo, para efecto de acreditar las candidaturas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que se señale el grupo o grupos bajo los cuales se identifica. Por lo que, además de los requisitos previstos en la Ley electoral, se deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

- El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
- El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
- La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y

- *Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.*

d. Candidaturas de personas con Discapacidad. Que el artículo 13 Quinquies de la Ley electoral y el 94 de los Lineamientos, disponen que, en la postulación de candidaturas para la **elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional**, los partidos políticos deberán:

- *Registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente;*
- *Presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad, o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.*
- *Asistir a las personas con discapacidad que sean candidatas y contar con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.*

22

- **Acciones afirmativas implementadas en el registro de candidaturas.**

Las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral que serán aplicables para este PEO 2023-2024, y las cuales fueron controladas jurisdiccionalmente, tanto por este Tribunal electoral⁷ como por la Sala Regional Ciudad de México⁸, consisten en las siguientes:

“Candidaturas indígenas. Sobre estas candidaturas, los artículos 56 y 57 de los Lineamientos, los PP deberán postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como tales, debiendo observar y garantizar que los registros se realicen de manera paritaria; es decir, postular el 50% de candidaturas del género femenino y el 50% del género masculino; para el registro de candidaturas a diputaciones de **Representación Proporcional**, los PP deberán registrar **cuando menos una fórmula de candidaturas indígenas, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.**

⁷ Ver el expediente TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 Y TEE/JEC/061/2023 ACUMULADOS, consultable en el siguiente link: <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2023/11/TEE-RAP-013-2023-y-acumulados.pdf>

⁸ Ver el expediente SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 Y SCM-JRC-18/2023 ACUMULADOS, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JDC-0341-2023->

Candidaturas Afromexicanas. Respecto de estas candidaturas, los artículos 68 y 69 de los Lineamientos, disponen que, en el registro de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa, los PP y Coaliciones deberán registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15; también dispone que, para el registro de candidaturas a **diputaciones de Representación Proporcional**, los PP **deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas afromexicanas, dentro de los primeros ocho lugares de la lista respectiva.**

Asimismo, y a efecto de maximizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, **se deberá de registrar al menos una fórmula de mujeres, para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas afromexicanas a diputaciones.**

Candidaturas de personas de la Diversidad Sexual. Respecto de estas candidaturas, el artículo 88 de los Lineamientos, disponen que, en el registro de candidaturas de **diputaciones de representación proporcional**, los PP **deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQA+, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.**

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los datos personales de las candidaturas postuladas para cumplir la regla de postulación de personas **pertenecientes a las poblaciones LGBTTTIQA+, será considerada como información pública.**

Por otro lado, las candidaturas que manifiesten pertenecer a las poblaciones LGBTTTIQA+, **pero que no hayan sido postuladas en cumplimiento a la acción afirmativa** dirigida a este grupo, podrán solicitar que sus datos personales no sean públicos o en su caso dar su consentimiento para su publicación, lo que deberán manifestar a través del escrito correspondiente.

Candidaturas de personas con discapacidad. Que con fundamento en el artículo 94 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, en la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el **principio de representación proporcional**, los **PP deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva”.**

Para esquematizar, las acciones afirmativas aplicables para el registro de candidaturas en el PEO 2023-2024, derivada de los Lineamientos, se precisa la siguiente tabla⁹:

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Candidaturas indígenas	Acción afirmativa. Postular candidaturas indígenas en al menos 6 de los 8 distritos electorales considerados como indígenas.	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas Afromexicanas	Acción afirmativa. Registrar la fórmula de candidaturas con personas afromexicanas en el Distrito Electoral 15	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas afromexicana dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas LGBTTTIQ+	Regla de Postulación. Registrar cuando menos, 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ en cualquiera de los 28 Distritos Electorales.	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas LGBTTTIQ+ dentro de los primeros 8 lugares de la lista.
Candidaturas de personas con discapacidad	Libre	Acción afirmativa. Registrar 1 fórmula de candidaturas de personas con discapacidad dentro de los primeros 8 lugares de la lista.

C. Decisión del caso. Este Tribunal electoral considera que, los agravios planteados en los JEC 26 y JEC 27 resultan en ambos casos, por un lado, inoperantes y por otro, infundados, **por lo que al juicio JEC 31 resulta parcialmente fundado**, como a continuación se funda y motiva, con base en el orden propuesto en la metodología.

24

TEE/JEC/027/2024.

Para iniciar, no obstante que los actores en su demanda formulan un único agravio y señalan esencialmente como acto impugnado el acuerdo 79, a través del cual se aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones de RP, específicamente de las fórmulas 1, 3, 5 y 9; sin embargo, de la integridad del agravio y de la propia demanda, se advierte que los inconformes realizan diversas alegaciones que controvierten actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputación local de RP llevado a cabo en sede partidista.

En tal contexto, y ante la **inoperancia** de los motivos de agravios enmarcados en el **inciso a.** consistente en *“la indebida designación de los actores en el lugar 13 de la lista de candidaturas a las diputaciones de RP de Morena”*, e **inciso b.** consistente en *“la indebida postulación de las personas en las fórmulas 1, 3, 5 y 9 de las candidaturas a diputaciones de*

⁹ Visible en el acuerdo impugnado, consultable en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo079.pdf>.

RP del mismo PP”, los mismos se analizan de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, de la demanda se advierte que los que actores, por una parte se duelen de una supuesta violación a sus derechos políticos-electorales al haber sido registrados en el lugar 13 de la lista de candidaturas a diputado de Representación Proporcional presentada ante el IEPCGRO, por el partido Morena; pues en concepto de los inconformes, el lugar que les fue asignado es incorrecto, porque en el proceso interno de insaculación, obtuvieron el tercer lugar, posición que estiman debe ser tomada en cuenta para la integración de la citada lista.

Merece precisar que de la documental exhibida por los mismos actores, en desahogo al requerimiento que les fue hecho por acuerdo de nueve de abril, consistente en el Formulario digital de Aceptación de Registro de la Candidatura expedido por el INE¹⁰, de tal documental se aprecia que el lugar asignado a los actores es el 13 de la lista, mismo que fue aceptado a través de la firma del candidato propietario Eurípides Ramírez Gonzaga el catorce marzo.

25

En tal virtud, aun cuando los actores, alegan y ofrecen pruebas tendientes a demostrar que del proceso interno de insaculación obtuvieron en orden de prelación el lugar 3 de la lista, tal hecho no tiene relación con las consideraciones del acto impugnado. Es decir, los argumentos no combaten propiamente las consideraciones específicas que la autoridad señalada como responsable tomó en cuenta para emitir el acto cuestionado, y por el contrario señala hechos distintos, relacionados con el proceso de insaculación realizado por el partido Morena, mediante el cual se hizo la selección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el PEO 2023-2024, y, al ser un acto interno del partido, es un hecho ajeno al acto impugnado.

¹⁰ Dicha documental se encuentra agregada en autos a fojas 244-245 y 281-282 del expediente original, y se concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de medios de impugnación.

Por tanto, ante la ausencia de argumentos que controvertan de manera clara y frontal las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado a fin de demostrar o poner en contexto las circunstancias que revelen su ilegalidad, lo procedente es declarar inoperante ambos agravios, al no contar con los argumentos necesarios para que en su caso este Tribunal pueda estar en condiciones adecuadas de revocar o modificar el acto impugnado.

En efecto, la inoperancia aludida es un impedimento técnico que imposibilita al órgano jurisdiccional examinar la litis planteada, por virtud de falta de expresión de agravios que refieran directamente a la cuestión debatida, si bien en el caso, los recurrentes plantean materialmente agravios en su demanda, sin embargo, los agravios en estudio resultan incorrectos, al no controvertir totalmente las consideraciones que rigen y fundamentan el acuerdo controvertido, esto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a/J. 188/2009 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**.

26

Por otra parte, los actores se duelen también de la designación de las personas que fueron registradas en las fórmulas 1, 3, 5 y 9 de las candidaturas a diputaciones de RP, presentada por Morena ante el IEPCGRO, porque alega la parte actora que las personas beneficiadas con las postulaciones en los lugares que impugnan particularmente, no participaron en el ya referido proceso de insaculación, por tanto, sostienen que las designaciones son incorrectas y que en todo caso, uno de esos lugares les corresponde a ellos por haber participado en dicho proceso de insaculación conforme a la convocatoria emitida por el partido.

En este orden, se reitera que si los actores señalan como autoridad responsable al IEPCGRO y como acto reclamado el acuerdo 79, pero no controvierten las consideraciones esenciales de este acto de autoridad, tales argumentos o alegaciones, resultan ineficaces para la pretensión planteada, porque sus alegaciones lo hacen controvirtiendo situaciones que

se circunscriben en el ámbito partidista, es decir contra actos relativos al proceso de selección interna de candidatos llevado a cabo por el partido que militan.

Pues, si las alegaciones de la parte actora, están encaminadas, como ya se advirtió- en controvertir la decisión tomada por Morena, sobre las personas que integran las fórmulas (1, 3, 5 y 9) derivado del proceso interno de selección de candidaturas y que tales personas postuladas en los lugares impugnados no participaron en el proceso de insaculación realizado internamente por el partido, tales cuestionamientos debieron hacerse en el momento procesal oportuno ante el órgano partidista competente.

Ello, con base en los artículos 41, base "I" de la Constitución General, 32 de la Constitución local, 34 de la Ley de Partidos y 93 de la Ley electoral, donde se precisa que los partidos políticos son entes de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. De tales fundamentos se desprende que, los PP se amparan ante el principio de autodeterminación y autoorganización por lo que sólo de manera excepcional las autoridades electorales pueden intervenir en sus asuntos internos.

27

Asimismo, en los Estatutos de Morena, se regula un sistema de justicia intrapartidista, por lo que posee un órgano de justicia denominado "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia" quien en términos del artículo 47 párrafo segundo y 49, tiene como finalidad ordinaria y directa la de proteger los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

Por tanto, al corresponder lo alegado en esta parte por los actores, con un proceso y determinación interna, propia de Morena, cuestión que es ajena a las consideraciones y fundamentos del acuerdo impugnado, es decir, los motivos de disenso, no controvierten vicios propios, por el contrario, las alegaciones de los actores se enfocan a poner en evidencia que este partido al cual militan, registró indebidamente a las personas postuladas en las fórmulas 1, 3, 5 y 9, sin que estas hayan cumplido los requisitos de la

convocatoria, lo que se insiste es inoperante para combatir el acto impugnado.

Por otro lado, respecto del **inciso c.** consistente en que “*la aprobación de las fórmulas 1, 3, 5 y 9, en el acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad*”, al respecto desde la óptica de este órgano jurisdiccional, tal agravio deviene **infundado**, ello porque contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí observó la normatividad aplicable; aunado a que, la parte actora considera de forma equivocada que las fórmulas impugnadas (1, 3, 5 y 9), tienen que ver con las acciones afirmativas de la población indígena, afromexicana, de la diversidad sexual y de personas con discapacidad, mismas que según el acuerdo impugnado, quedaron registradas en las fórmulas 8, 6, 2 y 7, respectivamente, lo que robustece lo **infundado** del agravio.

28

En este sentido, la autoridad responsable se apegó a los artículos 173, 174, 177, inciso a), 180, 18, 188 fracciones I, XV, XVII, XVIII, XIX, XXXI y LXV de la Ley electoral y Lineamientos sobre el registro de candidaturas, ello es así porque contrario a lo que estiman los actores, este Tribunal electoral tras la revisión y análisis minucioso realizado al acuerdo impugnado, así como de la totalidad de las constancias procesales que obran en autos, estima que el acto controvertido (fórmulas 1, 3, 5 y 9), efectivamente se encuentra dictado conforme a derecho.

En efecto, entre los documentos anexados al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se adjuntó en copias certificadas el acuerdo 79, y en su apartado de *ANTECEDENTES*, número 20, refiere que el catorce de marzo de este año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Morena, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional y, de manera supletoria de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa¹¹.

¹¹ Dicha documental pública consta en autos a fojas 106-139, la cual es valorada en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En los antecedentes 22 al 29 del referido documento, se advierte que el Órgano Electoral, llevó a cabo diversas acciones de verificación de los requisitos Constitucionales y Legales de las candidaturas propuestas, siendo una de ellas, la remisión de las candidaturas de la lista de RP.

Asimismo, en el antecedente 22, se hace referencia que el 15 de marzo, a través de la Secretaría Ejecutiva se notificó por escrito al Presidente Estatal de Morena, de las observaciones detectadas durante el proceso de revisión de las postulaciones, dichas inconsistencias, según el antecedente 24, fueron subsanadas oportunamente.

Del examen anterior, se aprecia que el IEPCGRO, en el ejercicio de sus facultades, a fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos del registro de candidaturas, realizó diversas acciones y requerimientos ello derivado de la revisión de los requisitos Constitucionales y Legales de las candidaturas presentadas en la lista de diputaciones de RP de Morena, antes de determinar la aprobación de cada una de ellas.

29

Lo anterior se sostiene a partir de las consideraciones del acuerdo impugnado, en los que consta el mecanismo, estudio y análisis pormenorizado que llevó a cabo la autoridad responsable, para verificar que las personas postuladas por Morena cumplieran con los requisitos para ser aprobados por las candidaturas a las que fueron propuestos, ponderando la legalidad.

En esa tesitura, es desacertado lo argüido por los actores al afirmar que la responsable incurrió en ilegalidad al haber inobservado lo dispuesto en los

<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Diputación Local MR</i>	<i>Diputación Local RP</i>
<i>Indígenas</i>	Dtos. Electorales 14, 16, 25, 26, 27 y 28	Prelación 08
<i>Afromexicanas</i>	Dto. Electoral 15	Prelación 06
<i>Postulación de candidaturas</i>	<i>Diputación Local MR</i>	<i>Diputación Local RP</i>
<i>LGBTTIQ+</i>	Dto. Electoral 04	- Prelación 02
<i>Discapacidad</i>	-	Prelación 07

lineamientos de referencia, al emitir el acto impugnado, en el que se produjo la aprobación de las cuatro candidaturas que impugnan (1, 3, 5 y 9), mismas que, como se indicó, no corresponden a las acciones afirmativas, las cuales efectivamente se aprobaron dentro de los 8 primeros lugares de la lista, pero en otros números de prelación, como se observa a continuación:

Ahora bien, sobre las personas integrantes de las fórmulas impugnadas (1, 3, 5 y 9), las cuales fueron aprobadas por el acuerdo 79, el IEPCGRO no cuenta con facultades para objetar tales candidaturas, porque se insiste, que con base en la normatividad, el IEPCGRO para tener por cumplido el requisito concerniente a la selección interna de candidatos al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas internas.

30

Porque si bien es cierto, la propia Ley establece que, la presidencia o secretaría del Consejo General del IEPCGRO, al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, debe verificar que los PP cumplan los requisitos establecidos en la Ley electoral, también lo es que con la referida manifestación simple es suficiente, y en modo alguno implica un deber o facultad del Consejo para investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, tampoco le concede facultades para cuestionar la validez de los actos intrapartidistas, **salvo prueba que demuestre lo contrario**¹².

Por lo expuesto y fundado en el presente estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TEE/JEC/026/2024.

Con relación a los motivos de agravio precisados en el **inciso a.** consistente en la solicitud de *“inaplicación de las porciones normativas del artículo 13*

¹² Este criterio ha sido sostenido de manera similar por el Pleno de este Tribunal electoral, al resolver la controversia suscitada en el diverso juicio de la ciudadanía con clave de expediente TEE/JEC/034/2024.

*quinquies de la Ley electoral, así como del diverso 94 de los Lineamientos”, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional las normas **son acordes con la Constitución General, por lo tanto, no ha lugar su pretensión,** como a continuación se explica y razona.*

Sobre el análisis solicitado por el actor, la SCJN ha establecido que la posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país de alguna norma, en ningún momento debe suponer la eliminación o el desconocimiento de la **presunción de constitucionalidad de las leyes**, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación, es decir, las normas -todas- gozan de constitucionalidad ordinariamente.

Así, con base en la jurisprudencia P.LXIX/2011, emitida por la SCJN al resolver el expediente varios 912/2010, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, de este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

*“A) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*B) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.*

*C) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”*

Asentado lo anterior, la parte actora dentro de sus motivos de agravios expone que el artículo aludido de la Ley electoral, así como el diverso contemplado en los Lineamientos, generan un trato discriminatorio o

restrictivo para el acceso efectivo a la representación política de su comunidad en el Congreso del Estado.

Para hacer el análisis correspondiente, se transcriben los artículos tildados de incompatibles con el texto constitucional:

“ARTÍCULO 13 QUINQUIES (de la Ley electoral local). *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán registrar cuando menos una fórmula de candidatura integrada por personas con discapacidad dentro de las primeras nueve posiciones de la lista correspondiente.*

Para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente, pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad que sean candidatas podrán ser asistidas y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades durante el proceso electoral.”

“Artículo 94 (de los Lineamientos). *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, deberán registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad, lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.”*

Sin embargo, contrario o lo razonado por el actor, este Tribunal electoral no identifica que exista en tales porciones normativas una restricción que atente contra la Constitución General, y que por ello se vea vulnerado su derecho de votar y ser votado o de participación electoral, máxime, que ahora mismo la parte actora es candidata a diputada por el principio de RP, por el partido Morena.

Además, tampoco se observa una limitación insalvable o irreparable sobre el acceso efectivo de la comunidad a la que pertenece y por la cual fue registrado en la acción afirmativa de las personas con discapacidad, aprobado en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, porque de una interpretación conforme a la constitución, así como sistemática y funcional de los artículo 13 quinquies de la Ley electoral y 94 de los lineamientos, tales dispositivos establecen la obligación de los PP para postular candidaturas, dentro de los nueve lugares de la lista

correspondiente, de ahí que, para este Tribunal electoral, tal porción normativa evidencia una cláusula o margen legal para que el IEPCGRO en uso de sus atribuciones regulatorias, delimite el lugar de la lista de diputaciones de RP, lo cual ocurrió cuando se precisó que se deberían postular dentro de los ocho lugares de la lista correspondiente, las candidaturas indígenas, afromexicanas, de la diversidad sexual y de **personas con discapacidad**.

Sobre el particular este Tribunal electoral, precisó en la resolución de fecha siete de noviembre del año pasado (expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados) que debería entenderse lo dispuesto en el artículo 13 quinquies de la Ley electoral como el límite máximo para postular por parte de los PP el lugar nueve de la lista correspondiente, por lo que la reducción de ese límite considerada en la acción afirmativa del artículo 94 de los Lineamientos era proporcional y acorde a la finalidad perseguida por el artículo 1° Constitucional.

33

Es importante destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**”, un ejercicio de interpretación conforme atendiendo al principio *pro persona*, implica que, **antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida**, se agoten todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

En este orden, se estima que no es posible inaplicar dicho artículo 13 quinquies de la Ley electoral, ya que su contenido es constitucional pues se emitió dentro de la libertad configurativa del legislador para establecer la forma en que están obligados los partidos políticos para postular las candidaturas de las personas con discapacidad en las listas de RP que corresponda, y en tanto que el artículo 94 de los Lineamientos, se emitieron a la luz de la facultad normativa que posee el IEPCGRO, con lo cual se

precisó una reducción al límite superior en que se deberían postular las candidaturas de las personas con discapacidad, es decir, se pretendió con ello optimizar el acceso de las personas de tal comunidad al Congreso local.

En esa tónica, este Tribunal electoral reitera que los dispositivos tildados de inconstitucionales y de los cuales se solicita su inaplicación, **no son contrarios a la regularidad constitucional**, atendiendo a que, como lo ha sostenido la Sala Superior la reglamentación de los derechos son facultad de los estados, en el caso concreto sobre la postulación de las personas con discapacidad en las listas de diputaciones de RP de los PP, por lo que dicha disposición normativa emitida por el Congreso local, mediante Decreto número 471, obedeció al válido ejercicio de su libertad de configuración, la misma suerte corre el diverso aprobado por el IEPCGRO en los lineamientos toda vez que, el Instituto electoral, en la medida de su posibilidades, sólo optimizó el derecho contenido en la Ley local.

34

La conclusión es adecuada, porque atender positivamente la solicitud de inaplicación y con ello dar cabida a su pretensión individual, implicaría vulnerar los principios de autodeterminación y autoorganización que poseen los PP, ello porque el actor pide se le ordene al partido Moreno para que por lo menos se le postule en el lugar número cinco de la lista de diputaciones de RP.

Además, concederle razón ha dicho cometido, significaría poner en las mismas circunstancias a todas las demás fórmulas (de acciones afirmativas) de diputaciones de RP postuladas por todos los otros PP, y como es criterio de los Tribunales electorales, el efecto en lo individual aplicaría de forma general para personas pertenecientes a una comunidad colectiva, por tanto, implicaría a todas las demás, e inclusive a otros grupos en situación o condiciones similares de vulnerabilidad, lo que conllevaría a la vulneración del principio de certeza.

Ahora bien, sobre el agravio enmarcado en el **inciso b.** consistente en la *“ineficacia de la acción afirmativa en la postulación de candidaturas de personas con discapacidad para el acceso efectivo de una diputación en el*

Congreso del Estado de Guerrero”, desde la óptica de este Tribunal electoral resulta **infundado** tal agravio, bajo las consideraciones que enseguida se vierten.

En principio, los motivos de agravios que se observan en el escrito inicial de demanda, se advierten que poseen, por un lado, un componente **individual** que corresponde a que la acción afirmativa de postulación es ineficaz, y por el otro, un componente **colectivo** de la comunidad a la que pertenece la parte actora, por el posible no acceso de manera efectiva de dicha comunidad lo que resulte en que no se esté representada en el Congreso del Estado.

Por lo que hace a la perspectiva individual de los motivos de agravios, este Tribunal electoral estima que **resultan infundados**, ello porque contrario a la consideración de la parte actora, la finalidad de **la acción afirmativa fue únicamente para obligar a los PP a postular o registrar** a personas con discapacidad en sus listas de diputaciones de RP, para el PEO 2023-2024 cuestión que efectivamente ocurrió.

35

Por tanto, no se le puede exigir a la acción afirmativa en cuestión que, trascienda más allá de la finalidad -concreta- para lo cual fue creada y para la etapa en que surte sus efectos (en el registro o postulación de candidaturas), esto último en atención a los elementos fundamentales: objeto y fin, destinatarios y conducta exigible, de la jurisprudencia 11/2015 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

Aún más porque, la acción afirmativa en cuestión como en todas las demás de los grupos en situación de vulnerabilidad (indígena, afroamericanos, colectivo de la diversidad sexual y de personas con discapacidad), adquirieron firmeza en los Lineamientos, una vez que se realizaron las modificaciones que se ordenaron en los expedientes TEE/RAP/013/2023 y sus acumulados de este Tribunal electoral y SCM-JDC-342/2023 y acumulados de la Sala Regional.

En este sentido, válidamente la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado realizó el análisis sobre la acción afirmativa de las personas con discapacidad y verificó su cumplimiento, lo cual quedó corroborado en el apartado denominado: **“PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”**, específicamente en el considerado **“XCVII”** del acuerdo 79, precisándose lo siguiente:

*“Aunado a las reglas de elegibilidad, paridad de género, elección consecutiva, diputación migrante o binacional, candidaturas indígenas y afromexicanas, inclusión de personas de la diversidad sexual, **con discapacidad**, jóvenes, adultos mayores y, en general, todas las reglas aplicables y acciones afirmativas implementadas en materia de registro de candidaturas electorales que se han descrito en los considerandos anteriores y que se encuentran plasmadas en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales, serán analizadas en los siguientes considerandos, para verificar todas las vertientes de aplicación y estar en condiciones de determinar si el PP cumple con todas las reglas y acciones afirmativas ya mencionadas, para lograr así, la procedencia del registro de candidaturas solicitado”.*

36

Finalmente, con base en el estudio de los requisitos para la acción afirmativa en cuestión, la autoridad responsable aprobó el registro de las personas con discapacidad en la lista de prelación número siete de las diputaciones por el principio de RP de Morena, en favor del actor, ello se puede observar en el considerando **“CVI”**, quedando de la siguiente

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
Indígenas	Dtos. Electorales 14, 16, 25, 26, 27 y 28	Prelación 08
Afromexicanas	Dto. Electoral 15	Prelación 06

Postulación de candidaturas	Diputación Local MR	Diputación Local RP
LGBTTIQ+	Dto. Electoral 04	- Prelación 02
Discapacidad	-	Prelación 07

manera:

Por tanto, se insiste que, contrario a lo alegado por la parte actora respecto de que la acción afirmativa en la postulación de candidaturas es ineficaz para la finalidad de su implementación resulta infundado, sobre todo porque como el mismo actor reconoce en su escrito de demanda, los diferentes PP registraron fórmulas de candidaturas por esta acción afirmativa en diferente

lugares de las listas de RP, de ahí que se estime por este Tribunal electoral, que la acción afirmativa considerada por IECPGRO, surtió el efecto pretendido, sobre obligar a los PP a postular o registrar por lo menos a una fórmula de personas con discapacidad dentro de los ocho primeros espacios de la lista de diputaciones por el principio de RP de los partidos políticos para el actual PEO 2023-2024.

Asimismo, es **infundado** el agravio que en vía **colectiva** nos presenta el actor, porque el caso que plantea es un acto futuro y de realización incierta, ello es así al depender tal planteamiento de resultados y de una serie de circunstancias fácticas que no son posibles saber, porque no están ocurriendo en la actualidad, lo que de modo alguno está o puede estar en control de la autoridad administrativa electoral, aunado a que, en el momento procesal oportuno las acciones afirmativas -que están firmes- no se impugnaron, con el objeto de advertir la posible vulneración en el acceso efectivo de tal comunidad en el Congreso local, que se cuestiona en este asunto.

37

Máxime que, en el momento en que se resuelve el presente, la posible y futura afectación en el acceso efectivo al cargo de diputación de RP para el PEO 2023-2024 de la comunidad en cuestión, que sugiere el actor, no es de imposible reparación o que se haya consumado de modo irreparable, ello en virtud de que, como el mismo actor cita en su demanda, el IEPCGRO aprobó en diez de quince listas de diputaciones de RP presentadas por los PP para el PEO 2023-2024, a diez fórmulas de candidatura de personas con discapacidad en los primeros cinco lugares de las listas de cada PP.

Lo anterior, demuestra que la acción afirmativa implementada generó en los partidos políticos lo que concluyeron las personas con discapacidad en las mesas de trabajo de fecha dieciocho de mayo del año pasado¹³, en las que **se manifestó la necesidad de que los partidos políticos hicieran posible la participación política efectiva mediante las acciones**

¹³ El informe correspondiente puede consultarse en el siguiente link: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ord/anexo_informe049_2.pdf, asimismo en este otro: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ord/anexo_informe049_5.pdf.

afirmativas, así como de establecer sanciones claras para quienes pretendan usurpar estos espacios políticos para esta población, por tanto, se insiste que el planteamiento deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado en el presente estudio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

TEE/JEC/031/2024.

Con relación a los motivos de agravio enmarcado en el **inciso a.** consistentes en *“la vulneración al derecho político electoral de la actora, porque se le excluyó de la lista de diputaciones de RP de Morena, cuando ella se registró en el proceso interno de dicho partido por la acción afirmativa de la diversidad sexual (LGTTTBIQA+)”*, desde la perspectiva de este Tribunal electoral tales motivos devienen **inoperantes**, porque las inconformidades contenidas en la demanda, sobre el particular, no están enderezadas en confrontar frontalmente el acto impugnado o por vicios propios cometidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, ello como a continuación se explica y razona.

38

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene la presidencia o secretaría del Consejo General del IEPCGRO, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP, es la de verificar que los PP cumplan los requisitos establecidos en la Ley electoral, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Requisitos que, según el acuerdo, Morena a través de su representante propietaria, presidencia del partido a nivel estatal y/o delegado de Morena, cumplió en la emisión de diverso oficios y expedientes de las candidaturas consideradas por el PP, para la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.

Ahora bien, en principio, esa obligación no implica por sí misma que la autoridad responsable tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, **salvo prueba evidente en contra**.

Lo anterior, debido a que existe la presunción legal respecto de que los PP eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos estatutarios. Por lo que se aprecia que, la autoridad responsable tomó en cuenta –al emitir el acuerdo impugnado– la lista de fórmulas de candidaturas de diputaciones locales de RP que Morena presentó.

Ello, conforme a lo aprobado por los órganos partidistas correspondientes y la documentación que se presentó ante el IEPCGRO, en términos de su normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación de los PP, la cual fue remitida por el citado instituto político para su registro.

39

En tal sentido, con base en el marco jurídico expuesto, no se advierte que las disposiciones legales prevean el deber jurídico del IEPCGRO, para indagar, investigar o verificar la veracidad o certeza del escrito por el cual el partido político manifieste que la designación de sus candidatos se llevó a cabo conforme a la normativa interna.

Asimismo, tampoco se advierte la obligación de la autoridad responsable, para revisar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración del mencionado escrito, así, de la normativa legal citada, se advierte que el legislador local estableció **una presunción legal, salvo prueba en contrario**, a favor de los PP, consistente en que con la simple manifestación del partido político se presume que sus candidatos son seleccionados de conformidad a su normativa interna.

Lo anterior, en atención al principio de libre participación política de los PP (autodeterminación) y los derechos de la ciudadanía, como se prevé en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de partidos. Tal obligación es garantizada por el propio legislador al disponer que los PP deben establecer

órganos internos responsables de la organización de los procesos de selección internos, cuyas decisiones pueden ser recurridas por las personas aspirantes o precandidaturas ante el Tribunal electoral competente, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, conforme a lo previsto en los artículos 39, párrafo 1, inciso I), y 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Por tanto, quien impugne el registro de candidaturas que lleve a cabo el órgano administrativo correspondiente, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe razonar y acreditar la manera en que los actos partidistas tildados de ilegales trascendieron en la aprobación del registro, en el caso concreto, emitido por la autoridad responsable.

Al respecto, la parte actora impugna el acuerdo 79, *por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa sin mediar coalición, presentadas por el partido político Morena*, sin embargo, los motivos de disenso no se encaminan en controvertirlo por vicios propios, sino más bien, las alegaciones de la actora se dirigen a poner en evidencia que el presidente estatal y la representante ante el Consejo General del IEPCGRO de Morena, indebidamente la excluyeron en el registro como candidata a las diputaciones por el principio de RP, en la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, cuando ella sí se registró en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido, en tal acción afirmativa.

40

Con lo anterior se evidencia la **inoperancia** del agravio, ello porque, se insiste, la actora no controvierte por vicios propios el acuerdo que impugna, y en el caso, de existir irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, no es posible vincularlos para ser analizados en el acuerdo que controvierte, de ahí que, este órgano jurisdiccional considera que el agravio en cuestión no está enderezado a controvertir frontalmente el acuerdo emitido por el Consejo General, por violaciones directamente

atribuidas a dicha autoridad responsable, sino que ello se hace depender y se pretende vincular al proceso interno de Morena.

Por lo que hace a los motivos de agravios del **inciso b.** consistentes en *“la vulneración del derecho de acceso efectivo a la representación política de la comunidad de la diversidad sexual en el Congreso local, al aprobarse en el acuerdo impugnado una fórmula de personas que no pertenecen a dicho colectivo”*, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, resulta **esencialmente fundado** el agravio planteado.

Si bien, la determinación del IEPCGRO se orientó en lo dispuesto en los criterios para el registro de candidaturas -en específico para el caso de la acción afirmativa de personas del colectivo de la diversidad sexual-; también es verdad que, en el caso particular obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de la fórmula que se controvierte.

41

En principio, de los autos de los asuntos acumulados¹⁴ y del propio acuerdo impugnado, se evidencia la existencia de diversas situaciones que a continuación se describen:

1. El once de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emite un acuerdo, por el que se establece la reserva (fórmula 2) de espacio para la integración de la lista de candidaturas de diputaciones de RP al Congreso del Estado de Guerrero.

¹⁴ **Documentales** públicas y privadas que, en términos del artículo 18 fracción I y II en relación al 20 ambos de la Ley de medios de impugnación, por cuanto hace a las primeras las mismas poseen valor probatorio pleno respecto de su contenido, y las segundas, sólo son indicios que se deben tomar en cuenta para guiar la decisión de este Tribunal electoral.

morena La Esperanza de México | Comisión Nacional de Elecciones

ANEXO ÚNICO

LISTA DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO

Numero	Género	Acción	Tipo
1	H		Reservado
2	M	DIVERSIDAD	Reservado
3	H		Reservado
4	M		Reservado
5	H		Reservado
6	M	AFROMEXICANA	Reservado
7	H	DISCAPACIDAD	Reservado
8	M	INDIGENA	Reservado
9	H		Reservado
10	M		Reservado
11	H		Inasistencia
12	M		Inasistencia
13	H		Inasistencia
14	M		Inasistencia
15	H		Inasistencia
16	M		Inasistencia
17	H		Inasistencia

2. **El 14 de marzo**, el Presidente Estatal de Morena, presentó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

42

Lista de correspondiente a Morena de posturas para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Familia	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (B)	Subcomunidad	Enero	Enero	Diputación	Cargo (Propietario o Suplente)	Acción observada
1	BORZALE	VARELA	JACINTO		M	85	REP	Propietario	NO APLICA
2	LEDES	BOLIBALDO	SILVESTRE		H	87	REP	Suplente	NO APLICA
3	GUARDO	JIMENEZ	OLIVERA OITLALI		M	85	REP	Propietario	NO APLICA
4	PEREZ	VARGAS	ALMA JESSICA		M	46	REP	Suplente	NO APLICA
5	OROSTEGUI	GARCIA	JESUS BARRERO		H	46	REP	Propietario	NO APLICA
6	AVILES	ORTE	HECTOR		H	27	REP	Suplente	NO APLICA
7	OCAMPO	MANZANARES	AFRANZI		M	81	REP	Propietario	NO APLICA
8	QUEVEDO	BLANCO	REYDA		M	81	REP	Suplente	NO APLICA
9	BARRERA	BALLESTEROS	PABLO AMADOR		H	49	REP	Propietario	NO APLICA
10	BARAHONA	ALVARO	MIGUEL ANGEL		H	81	REP	Suplente	NO APLICA
11	MIRAZA	FERRER	ELIANA		M	80	REP	Propietario	AFROMEXICANA
12	HERNANDEZ	SANCHEZ	OLIVIA		M	65	REP	Suplente	AFROMEXICANA
13	VALDEZ	VILLARROVA	JUAN		H	70	REP	Propietario	DISCAPACIDAD
14	MARTEL	GASTRO	RODRIGO		M	87	REP	Suplente	DISCAPACIDAD
15	GASTARDA	FLORES	ROSARIO ROSA		M	46	REP	Propietario	INDIGENA
16	LEON	BALFORYA	MARIBEL		M	88	REP	Suplente	INDIGENA
17	MARRAN	SALVAY	MARCO ANTONIO		H	43	REP	Propietario	NO APLICA
18	ALARCÓN	SALAZAR	OSCAR		H	86	REP	Suplente	NO APLICA
19	PACHECO	RUSSO	TERRA DOMINGUE		M	27	REP	Propietario	NO APLICA
20	DUARTE	BABULOS	BARTOLOME		M	28	REP	Suplente	NO APLICA

El 14 de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IEPGRO notificó, mediante el número 1114/2024, dirigido al Presidente Estatal de Morena, las observaciones detectadas durante la revisión de los registros de candidaturas presentados; lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

4. **El 20 de marzo**, en cumplimiento a la notificación de inconsistencias, mediante escrito signado, suscrito por la C. Rosio Calleja Niño, en su calidad de Representante de Morena, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

5. **El 23 de marzo**, la Secretaría Ejecutiva del IEPGRO notificó, derivado de la revisión de documentación presentada como se menciona en el punto anterior, mediante

oficio número 1278/2024, dirigido a la C. Rosio Calleja Niño, Representante de Morena, **que deberá registrar cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQA+;** lo anterior para que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de su notificación, subsanara las inconsistencias observadas, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro de referencia.

6. **El 26 de marzo**, para dar cumplimiento a lo requerido en el punto anterior el C. Jacinto González Varona, en su calidad de **Presidente Estatal de Morena en Guerrero, mediante oficio CEEMG/PRE-030/2024**, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados, **modificándose la lista de candidaturas por el principio de representación con el propósito de cumplir con la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.**



Listado de postulaciones para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024

Fórmula	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Sobrenombre	Sexo	Edad	Diputación	Cargo (Propietaria (o)suplente)	Acción afirmativa
1	GONZALEZ	VARONA	JACINTO		H	35	RP	Propietario	NO APLICA
	LOPEZ	BOMBALDO	TRIBUNERTO		H	27	RP	Suplente	NO APLICA
2	CALIXTO	JIMENEZ	GLORIA CITALI		M	28	RP	Propietario	NO APLICA
	REBEZ	VARGAS	ALMA ISSICA		M	46	RP	Suplente	NO APLICA
3	URIOSTEGUI	GARCIA	JERUSA EUGENIO		H	46	RP	Propietario	NO APLICA
	AVILEZ	CRUZ	HECTOR		H	27	RP	Suplente	NO APLICA
4	PACHECO	DUARTE	TANIA GUADALUPE		M	27	RP	Propietaria	LGBTTIQ+
	DUARTE	BARUELOS	EUGENIA		M	28	RP	Suplente	LGBTTIQ+
	SANDOVAL	BALLESTEROS	PABLO AMILCAR		H	49	RP	Propietario	NO APLICA
5	RABADAN	ALVAR	MIGUEL ANSEL		H	32	RP	Suplente	NO APLICA
	MERAZA	PRUDENTE	OLIVIA		M	39	RP	Propietario	NO APLICA
6	RENDON	SANCHEZ	OLIVIA		M	62	RP	Suplente	NO APLICA
	VALENZO	VILLANUEVA	JUAN		H	70	RP	Propietario	DISCAPACIDAD
7	MANGELA	CASTRO	ROGELIO		H	57	RP	Suplente	DISCAPACIDAD
	GASTARDEA	FLORES	XOCHITL IRENE		M	46	RP	Propietario	INDIGENA
8	LEON	BAUTISTA	MARIBEL		M	38	RP	Suplente	INDIGENA
	OCAMPO	MANZANAREZ	ARACELI		M	21	RP	Propietario	NO APLICA
9	GUEVARA	ALARCON	HELLYDA		M	41	RP	Suplente	NO APLICA
	MARBAH	GALVAN	MARCO ANTONIO		H	43	RP	Propietario	NO APLICA
10	ALARCON	SALAZAR	OSCAR		H	36	RP	Suplente	NO APLICA
	OLIVARES	MEDRAN	JOSE CIRIO		H	50	RP	Propietario	NO APLICA
11	SANJUAN	CARDONA	FRANCO		H	24	RP	Suplente	NO APLICA

7. Posteriormente, el 27 de marzo, mediante oficio CEEMG/PRE-031/2024, el C. **Jacinto González Varona, Presidente Estatal de Morena, solicitó dejar sin efectos las modificaciones** a la lista de candidaturas de representación proporcional presentadas por diverso oficio CEEMG/PRE-030/2024, del punto anterior.

8. **El 28 de marzo**, la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO notificó mediante oficio número 1386/2024, dirigido al Presidente de Morena, **requerimiento para señalar cuál fórmula o fórmulas de candidaturas serían canceladas de la lista de representación proporcional en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas ante el incumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual en la lista de candidaturas de representación proporcional.**

9. **El 29 de marzo de 2024**, el C. Emmanuel Reyes Carmona, en su calidad de Delegado de Morena para los registros de candidaturas en Guerrero POE 2023-2024, produjo contestación al requerimiento con apercibimiento, para señalar la

fórmula de la lista de representación proporcional que postula el partido político mediante acción afirmativa de la diversidad sexual.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ANEXO 2 DEL ACUERDO 079/SE/30-03-2024

MORENA						
Cargo	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	Edad	Acción Afirmativa
Diputaciones Locales RP (P Prel 1)	JACINTO	GONZALEZ	VARONA	Hombre	34	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 1)	HUMBERTO	LOPEZ	BONALDO	Hombre	37	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 2)	GLORIA CITLALI	CALIXTO	JIMENEZ	Mujer	25	LGBTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (S Prel 2)	ALMA JESSICA	PEREZ	VARGAS	Mujer	28	LGBTTTIQ+
Diputaciones Locales RP (P Prel 3)	HECTOR	AVILEZ	CRUZ	Hombre	46	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 3)	HECTOR	AVILEZ	CRUZ	Hombre	27	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 4)	ARACELI	OCAMPO	MANZANARES	Mujer	51	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 4)	NELYDA	GUEVARA	ALARCON	Mujer	41	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 5)	PABLO AMILCAR	SANDOVAL	BALLESTEROS	Hombre	49	N/A
Diputaciones Locales RP (S Prel 5)	MIGUEL ANGEL	RABADAN	ALVAR	Hombre	32	N/A
Diputaciones Locales RP (P Prel 6)	GLAFIRA	MERAZA	PRUDENTE	Mujer	39	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (S Prel 6)	OLIVIA	RENDON	SANCHEZ	Mujer	62	AFROMEXICANA
Diputaciones Locales RP (P Prel 7)	JUAN	VALENZO	VILLANUEVA	Hombre	70	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (S Prel 7)	ROGELIO	MANGILLA	CASTRO	Hombre	37	DISCAPACIDAD
Diputaciones Locales RP (P Prel 8)	XOCHITL IRENE	CASTAÑEDA	FLORES	Mujer	49	INDIGENA
Diputaciones Locales RP (S Prel 8)	MARIBEL	LEON	BAUTISTA	Mujer	36	INDIGENA
Diputaciones Locales RP (P Prel 9)	MARCO ANTONIO	MARBAN	GALVAN	Hombre	43	N/A

Finalmente, en el acuerdo impugnado quedó registrada la fórmula con la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual cuestionada, por lo que del expediente de dicha fórmula tenemos que, los requisitos presentados en dos momentos, son los que a continuación se enlistan:

Documentos presentados por las personas integrantes de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP de Morena.	
Inicialmente, el 14 de marzo.	Finalmente, el 29 de marzo.
Documentales remitidas por el presidente de Morena a nivel estatal.	Documentales remitidas por el Delegado de Morena para los registros de candidaturas en Guerrero POE 2023-2024.
Fórmula sin acción afirmativa alguna.	Fórmula para el cumplimiento de la acción afirmativa de la diversidad sexual.
Se presentó lo siguiente: Formato 1. Formato 1.1. Formato 2. Formato 3. Formato 4. Formato 5. Formato 6. Formato 11. Formulario de aceptación de registro de candidatura. Formulario de actualización de registro. Constancias de no antecedentes penales. Constancia de inscripción al padrón y lista nominal. Constancia de no inhabilitado. Copia simple del Acta de nacimiento	Se presentó lo siguiente: Formato 1. Formato 1.1. Formato 2. Formato 3. Formato 4. Formato 5. Formato 6. Formato 9. Formato 11. Copia simple del Acta de nacimiento. Copia simple de la Credencial para votar con fotografía. Formulario de aceptación de registro de candidatura. Manifestación expresa del sector LGBTTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.

Copia simple de la Credencial para votar con fotografía	Informe de actividades en materia LGTBTTIQ+.
CURP.	CURP.
	Constancia del colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero.

Ahora bien, derivado del desahogo del requerimiento, por el C. Emmanuel Reyes Carmona, en su calidad de Delegado de Morena para los registros de candidaturas en Guerrero PEO 2023-2024, es preciso destacar que, las candidaturas postuladas en la fórmula dos de la lista de RP a las diputaciones locales, presentaron sus constancias de autoadscripción simple -en términos de lo dispuesto en los Lineamientos-, las que incluso redactaron en términos esencialmente similares y con la misma fecha (28 de marzo de 2024), tal como se aprecia en la foja 161 y 183 del expediente original, se lee en los siguientes términos:

“ ...

*GLORIA CITLALI CALIXTO JIMENEZ, ciudadana mexicana, de buena fe y bajo protesta de decir verdad declaro que, de acuerdo con mi identidad sexual, ideológica y auto adscripción personal, me reconozco como: Bisexual; asimismo, el género con el cual me identifico es el femenino; y **solicito que mis datos personales sean de carácter no público.***

Lo anterior, con apoyo al contenido de la Tesis 1/2019 "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA"

...”

“ ...

*ALMA JESSICA PÉREZ VARGAS, ciudadana mexicana, de buena fe y bajo protesta de decir verdad declaro que, de acuerdo con mi identidad sexual, ideológica y auto adscripción personal, me reconozco como: Bisexual; asimismo, el género con el cual me identifico es el femenino; y **solicito que mis datos personales sean de carácter no público.***

Lo anterior, con apoyo al contenido de la Tesis 1/2019 "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA"

...”

Asimismo, de la documentación que **preferentemente** agregó la ciudadana propietaria de la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP de Morena, en términos del artículo 91 de los Lineamientos, se desprende un *Informe de actividades en materia LGTBTTIQ+*, del cual se advierte en uno de sus apartados que, el 6 de junio del año pasado, “a través de mi asesor legislativo hice **entrega de un apoyo económico al colectivo Orgullo Guerrero para los trabajos preparativos de la XXII marcha estatal de la**

Diversidad Sexual que se llevó a cabo el 16 de junio en Chilpancingo de los Bravo”; asimismo, se tiene una *Constancia del colectivo LGBTI+ Orgullo Guerrero* a favor de las personas de la fórmula cuestionada, ese mismo colectivo, un año antes había recibido un apoyo económico, según manifiesta la propietaria de la fórmula en cuestión, además estas constancias evidencia errores o inconsistencias en la fecha de expedición:



Por otro lado, se tienen como hechos públicos y notorios las diversas notas periodísticas, en las que personas integrantes de colectivos de la diversidad sexual se inconformaron de la postulación controvertida y otras que apoyaron la postulación, entre los que se encuentran:

NOTAS PERIODÍSTICAS		
N	Título de nota y captura de pantalla	Enlace
1	<p>ACTIVISTAS LGBTI+ IMPUGNARÁN CANDIDATURA DE CITLALI CALIXTO.</p> <p>La diputada busca reelegirse ocupando una posición plurinominal que le corresponde a la comunidad mundial LGBTI+, asegura el activista Alberto Serna Mogollón (sic)</p>	<p>https://www.elsoldeacapulco.com.mx/elecciones-2024/activistas-lgbti-impugnarán-candidatura-de-citlali-calixto-11731651.html</p>

		
<p>2</p>	<p>CRITICA ACTIVISTA LGBTIQ+ QUE COLECTIVO AVALARA REGISTRO EN CANDIDATURAS DE MORENA.</p> <p>Señala Alberto Serna al líder de agrupación gay que expidió carta de autoadscripción a la diputada Citlali Calixto para registrarse por acción afirmativa, y pide a ese partidos que reconsidere esa nominación</p>	<p>https://suracapulco.mx/impreso/1/critica-activista-lgbtqi-que-colectivo-avalara-registro-en-candidaturas-de-morena/</p>
		
<p>3</p>	<p>POSTULACIÓN DE DIPUTADA GENERA CONFLICTO EN LA COMUNIDAD LGBT</p> <p>*Acusan a la presidenta la Jucono, Citlali Calixto de usurpar una acción afirmativa que no le corresponde</p>	<p>https://www.elfarodelacostachica.com.mx/2024/04/postulacion-de-diputada-genera-conflicto-en-la-comunidad-lgbt/</p>
		
<p>4</p>	<p>ACUSA DIRIGENTE DE LGBTIQ+: LA DIPUTADA CITLALI CALIXTO BUSCA REELEJIRSE CON ACCION AFIRMATIVA COMO BISEXUAL, SIN SERLO</p>	<p>https://agenciairza.com/acusa-dirigente-de-lgbtqi-la-diputada-citlali-calixto-busca-reelegirse-con-accion-afirmativa-como-bisexual-sin-serlo/</p>

		
<p>5</p>	<p>IMPUGNARÁN A CANDIDATOS QUE SE HACEN PASAR COMO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD GAY EN GUERRERO: MOGOLLÓN</p> 	<p>https://diario21.com.mx/impugnar-an-a-candidatos-que-se-hacen-pasar-como-miembros-de-la-comunidad-gay-en-guerrero-mogollon/</p>
<p>6</p>	<p>ACUSAN A DIPUTADA DE GUERRERO DE FINGIR SER BISEXUAL PARA IR COMO PLURINOMINAL</p> 	<p>https://bajopalabra.com.mx/acusan-a-diputada-de-guerrero-de-fingir-ser-bisexual-para-ir-como-plurinominal/</p>
<p>7</p>	<p>IMPUGNA LGBTTTIQ CANDIDATURAS GAY Y LESBIANAS</p> 	<p>https://www.lacronicavespertinodechilpancingo.com/2024/04/blog-post_65.html</p>

<p>8</p>	<p>NO SE DEBE SOMETER A ESCRUTINIO PÚBLICO LA SEXUALIDAD DE CANDIDATOS DE ACCIONES AFIRMATIVAS; AFIRMA IGOR PETIT</p> 	<p>https://www.elsoldechilpancingo.mx/2024/04/16/no-se-debe-someter-a-escrutinio-publico-la-sexualidad-de-candidatos-de-acciones-afirmativas-afirma-igor-petit/</p>
<p>9</p>	<p>COLECTIVO LGBT DEFIENDEN LA CANDIDATURA DE CITLALI CALIXTO COMO DIPUTADA</p> <p>Un activista de la comunidad LGBT defendió a la presidenta de la JUCOPO de acusaciones de usar a la comunidad como trampolín político</p> 	<p>https://anews.mx/tag/que-significa-la-letra-g-del-colectivo-lgbt/</p>
<p>1 0</p>	<p>LA DIPUTADA MORENISTA CITLALI CALIXTO USURPA CANDIDATURA LGBT, SEÑALA VOCERO DE MC</p> <p>Sostiene Sergio Montes Carrillo que la actual presidenta de la Jucopo se inscribió por una acción afirmativa como integrante de una comunidad, sin serlo. Evalúa su partido impugnar el registro para reelegirse</p> 	<p>https://suracapulco.mx/impreso/1/la-diputada-morenista-citlali-calixto-usurpa-candidatura-lgbt-senala-vocero-de-mc/</p>

Finalmente, también la parte actora realizó diversas manifestaciones en el desahogo de la vista otorgada, sobre las respuestas emitidas por la autoridad responsable (misma que no fue atendida en su oportunidad) y por

el partido tercero interesado (que no notificó personalmente a la actora dicha respuesta), respecto de la solicitud de tomarla en cuenta como candidata por la acción afirmativa en las diputaciones de RP (recibidas por lo sujetos obligados el 22 de marzo), en relación a garantizar el acceso efectivo de personas que tengan vínculo con la comunidad o colectivo de personas de la diversidad sexual, por medio de la acción afirmativa reservada a este grupo de población.

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral considera que, del cúmulo de indicios alertados, **generan la presunción de la existencia de datos objetivos que ameritan**, que en el caso concreto, la autoridad responsable despliegue un mayor cercioramiento, respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconocen ese carácter.

50

Esto toma importancia, ya que si bien en los lineamientos (artículo 91) se optó por transitar a un esquema de comprobación, a través de la autoadscripción simple; ello no puede desconocer la posibilidad de que, las personas a quienes va dirigida la acción afirmativa, puedan comparecer a juicio, como lo es el caso de la actora quien aduce ser parte integrante de la comunidad de la diversidad sexual, en defensa de su interés legítimo como integrantes de esa comunidad, para exigir que la representación política que se propone a través de esa medida sea por medio de personas que efectivamente pertenezcan a ese colectivo.

Lo anterior, encuentra consonancia, con el resultado de las mesas de trabajo con personas de la comunidad de la diversidad sexual de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹⁵, en las que se manifestó:

“... ”

1. Que el IEPC Guerrero y organizaciones civiles avalen las candidaturas de la comunidad LGBTTTIQ+, así como que puedan probar su autoadscripción mediante algún documento o constancia oficial. En ese sentido, se debe tener el apoyo de las organizaciones civiles para que las personas que deseen ser candidatas, tengan una trayectoria en el activismo o carrera política defendiendo y trabajando por la causa.

¹⁵ El informe correspondiente puede consultarse en el siguiente link: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ord/anexo_informe049_3.pdf, asimismo, en este otro: https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ord/anexo_informe049_4.pdf.

2. Que la primera regiduría sea postulada para una persona de la diversidad sexual.
3. **Se requiere una cuota mínima de personas de la diversidad sexual en las contiendas electorales; así mismo, la participación de las personas LGBTTTIQ+ debe ser en distritos competitivos.**
4. Capacitación permanente a los partidos políticos en temas de diversidad sexual y derechos humanos; así como el rediseño de los estatutos internos de los partidos políticos para incluir la perspectiva de la diversidad sexual.
5. **Las fórmulas deberán ser homogéneas; es decir, que ambas personas pertenezcan a la comunidad LGBTTTIQ+.**
6. Que el IEPC Guerrero promueva y de difusión a las acciones afirmativas.
7. **Sanciones a los partidos políticos que permitan la usurpación de candidaturas LGBTTTIQ+; así como aquellos que no postulen a personas de la diversidad sexual.**
8. Representación de la diversidad sexual en el Consejo General en el IEPC Guerrero.
9. Acompañamiento para evitar, o en su caso, denunciar violencia política en contra de las candidaturas LGBTTTIQ+.
10. Creación de un padrón de personas que se autoadscriben como parte de la diversidad sexual.
11. **La eliminación del requisito de protección de datos personales a las personas que son candidatas por acciones afirmativas.**
12. Obligar a los partidos políticos a destinar un porcentaje de sus prerrogativas a acciones en pro de la comunidad LGBTTTIQ+.
13. La realización de un plan sustentable de los partidos políticos para las candidaturas LGTTTIQ+.”

De lo anterior se puede destacar la necesidad de que, las y los postulantes en los PP sean personas que pertenezcan a la comunidad y trabajen en su beneficio, así como que se tome en cuenta el historial de contribuciones realizadas para esta población, asimismo, se mencionó la viabilidad de incluir **a las asociaciones civiles en los procesos de legitimación de las candidaturas.**

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, en principio, para acceder a la postulación en vía de la acción afirmativa para personas de la comunidad de la diversidad sexual, la solicitud debía ser acompañada de la constancia de autoadscripción simple; no obstante, dichas acciones pueden verse cuestionadas frente a elementos objetivos que busquen desvirtuarlas, ante la posibilidad de que las personas postuladas no cuenten realmente con dicho vínculo colectivo.

Ello recoge su fundamento en el **artículo 93 de los Lineamientos** -los cuales están firmes-, el cual dispone que, ***“en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBT+TQ+, el IEPC Guerrero, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios”***, tal porción normativa es acorde de manera similar a la finalidad que, dejó asentada la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, así como del expediente SCM-RAP-18/2024 y acumulado, **en relación a hacer realidad la igualdad material o sustantiva para lograr la genuina representación y participación política, en condiciones de igualdad, de la comunidad de la diversidad sexual.**

Ahora bien, es cierto que, tal disposición refiere sobre manifestaciones que se realicen en contra de la candidatura postulada en la acción afirmativa de la diversidad sexual en sede administrativa, sin embargo, como quedó evidenciado, la única lista que se hizo de conocimiento público fue la presentada por Morena el catorce de marzo, la cual no contenía la acción afirmativa en cuestión, por tanto, oportunamente al día siguiente de la aprobación del acuerdo 79, la actora controvierte a las personas integrantes de la candidatura que vía acción afirmativa se aprobó en la fórmula dos de la lista de diputaciones de RP de Morena.

52

Al respecto, este Tribunal electoral estima que no pudo haber otro momento para cuestionar en sede administrativa la postulación de la fórmula dos de la lista en cuestión, que finalmente fue aprobada por el IEPCGRO el treinta de marzo, porque como quedó evidenciado, las modificaciones que le siguieron a la primigenia nunca fueron de conociendo público, por tanto, es **procedente** en este momento que la autoridad responsable despliegue un mayor cercioramiento, respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconocen ese carácter.

Ello, dado que los espacios en que se pretendió registrar la candidatura corresponde a una acción afirmativa de la comunidad en cuestión que se trata de espacios específicamente reservados para estas personas, y como se estableció en párrafos previos, una de las mayores preocupaciones de los grupos que participaron en las mesas de trabajo es que en efecto los partidos postularan a personas pertenecientes a la comunidad LGBT+T+I+Q+A+, y ello fuera demostrado a fin de lograr una representación real y efectiva; además de los cuestionamientos y dudas que hay en el expediente en torno a la posibilidad de que las personas registradas en dicha candidatura no cumplan realmente con el vínculo colectivo para su postulación como parte de la acción afirmativa de la diversidad sexual.

No pasa desapercibido que, también obran en el expediente 251 nombres de personas que se dicen ser parte de la comunidad de la diversidad sexual (descritas en el Anexo Único de esta sentencia), las cuales si bien es cierto **no firma la demanda**, también lo es que poseen interés en que la acción afirmativa que pertenece a su colectivo, sea efectiva para el acceso a la representación política de esta población.

53

En conclusión y a la luz de los argumentos expuestos, es adecuado declarar **fundado** el presente agravio, razón por lo cual es **procedente revocar parcialmente** el acuerdo 79, sólo en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, se precisarán efectos al Consejo General del IEPCGRO, y en su caso, a la parte tercera interesada.

D. Efectos de la sentencia. En vista de lo expuesto, y por haberse declarado fundado uno de los agravios del JEC 31, este Tribunal electoral considera necesaria la precisión de los siguientes efectos:

Con motivo de hacer efectivo el derecho colectivo de representación política de la comunidad de la diversidad sexual; y al existir elementos objetivos con inconsistencias en el expediente de la fórmula dos registrada en el acuerdo 79, lo procedente es **revocar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación (fórmula dos de la lista de RP de Morena).

Lo anterior, implica que la autoridad responsable, dentro del **plazo de seis días naturales** contados a partir de la notificación de esta resolución; valore los elementos precisados en esta determinación, y en su caso determine si logran derrotar la presunción que opera en favor de la autoadscripción manifestada por las candidaturas controvertidas.

Ahora bien, para el caso de que dicha presunción pudiera verse afectada, para tutelar los derechos político electorales de las personas postuladas, podrá acopiar información o realizar los requerimientos que le permitan de manera sensible verificar el **vínculo colectivo** [tanto a las personas registradas en la candidatura y el partido que las postuló, como a la parte actora del JEC 31 y a la sociedad civil organizada] a efecto de dotar de efectividad la postulación bajo dicha acción afirmativa.

54

Por lo que, si derivado de la valoración reforzada que en términos del artículo 93 de los lineamientos debe realizar el IEPCGRO, resulte que, no se derrotó la presunción de veracidad de la fórmula cuestionada, se deberá emitir **el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada**.

Por el contrario, si se logra derrotar tal presunción, se concede a Morena lo siguiente:

- Tendrá un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación que el IEPCGRO le practique, para sustituir la candidatura en atención a su derecho constitucional de postulación, para la cual deberá contemplar a las personas aspirantes que se registraron en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones de RP, en la acción afirmativa de la diversidad sexual.
- Posterior a ello el Consejo General tendrá **cuarenta y ocho horas**, para que, previa revisión y análisis de los requisitos legales y normativos, emita el acuerdo sobre la aprobación de la candidatura cuestionada, correspondiente a la acción afirmativa de la diversidad sexual.

- Para el cumplimiento de uno u otro supuesto, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del acuerdo correspondiente, remitiendo las constancias que así lo justifiquen.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía registrados con la clave TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 al expediente TEE/JEC/026/2023.

55

SEGUNDO. Se **declara parcialmente fundado** el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca parcialmente el acuerdo impugnado** en lo que fue materia de estudio, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia, asimismo, al partido político en caso de verse afectada la candidatura de las personas que conforman la fórmula 2 de la lista de diputaciones de RP.

QUINTO. Por la confesión expresa de la autoridad responsable de no haber dado respuesta a la parte actora sobre su solicitud de fecha 22 de marzo, se **conmina a la Presidenta del IEPCGRO**, para que, en lo subsecuente de contestación a las peticiones y/o solicitudes de la ciudadanía en general y de los actores políticos, ello en atención a la obligación constitucional del artículo 8 en relación al 1° de la Constitución General.

**TEE/JEC/026/2024,
TEE/JEC/027/2024 Y
TEE/JEC/031/2024
ACUMULADOS.**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable y a la parte tercera interesada, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

56

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ANEXO ÚNICO

Relación de personas que dicen pertenecer a la comunidad o colectivo de la diversidad sexual (los nombres insertos pueden tener algún error en la escritura toda vez que, fueron plasmados con puño y letra -o eso parece- de las y los suscribientes). Consultables en autos a fojas 19-34 del expediente original.

1. Grady Joana Flores.
2. Silvia Amalay Galeana.
3. Yauri Paola Bustamante Salazar.
4. Rosalba Rosales García.
5. Jackelyne Rabadán Solorio.
6. Kathia Fernanda Salinas Acosta
7. Ma. Cruz Juárez Figueroa.
8. Danira Orozco Valencia.
9. Aketzamani D. Orozco Valencia.
10. Juana de la Cruz Morales.
11. Luis Eduardo Lemus Vergara.
12. Cuelyn Clemente Elacio.
13. Luis Alberto Clemente Chino.
14. Gaudencia Chino Pérez.
15. Teresa de Jesús Mendoza Nava.
16. José Luis Ponce Chino.
17. Elizabeth Dorantes Espiridión.
18. Luis Yonhatan Ponce Dorante.
19. William Clemente Chino.
20. Angela Nava Hernández.
21. Beatriz Mendoza Nava.
22. Porfirio Mendoza Cruz.
23. Porfirio de Jesús Mendoza Nava.
24. Ana Karen Chopin Ponce.
25. Fabian García Ángel.
26. Aide Karina Ponce Chino.
27. Yulissa Chopin Ponce.
28. Osmara Monserrath Santiago Chopin.
29. Eli Velazco Velazco.
30. Eduardo Santiago Ávila.
31. Gabino Luenguas Errera.
32. Erika Salinas Chavelas.
33. Rosa María Gómez Saavedra.
34. María Guadalupe Pérez V.
35. Susana Castro Meza.
36. Leny Kristal Radilla.
37. Claudia Estela Sánchez Leyva.
38. Diana Alheli Delgado Herrera.
39. Gabriela Candela Garzón.
40. Samantha Noyola Rivera.
41. Valeria Barrera Leyva.
42. Eva Edith Santamaría Flores.
43. Luis Mariana Martínez Barrera.
44. Violeta Yarely Hernández Velázquez.
45. Mirna Rebolledo Gómez.
46. Margarita Curd Solís.
47. Ana Karen Rodríguez Salgado.
48. Ceverina Silva Sánchez.
49. María Berta Ríos Carbajal.
50. Martha Suastegui Guatemala.
51. Lourdes Esquivel O.
52. Nadia Campo O.
53. Taide Budar Melo.
54. Mauricio Hernández.
55. Francisco Fabian M.
56. Cosbi Yain López.
57. Robespierre Morales B.
58. Florentino Cerros Villanueva.
59. Cristhian Gutiérrez O.
60. Isabel Cristina Testa Quezada.
61. L. Maldonado Sanchez.
62. L. Liborio Flores.
63. Irma Maldonado Liborio.
64. Faustina Quezada Dorantes.
65. Luis Ángel Testa Quezada.
66. Artemia Mora Rodríguez.
67. Maritza Maldonado Liborio.
68. Rosa Isela Testa Quezada.
69. Lázaro Jesús Agüero Testa.
70. Blanca Estela Testa Quezada.
71. Rosa Linda Salmerón Salaz.
72. Adriana Bahena Domínguez.
73. Máxima Hernández Ponce.
74. Dolores Vargas Valencia.
75. Cinthya Bautista Guadarrama.
76. Soledad Bautista Serrano.
77. Verónica Serrano Benítez.
78. Samadley Ortiz Galeana.
79. Norma Jasmín Zúñiga Bello.
80. María Isabel Zapoteco Calleja.
81. María Guadalupe Villanueva Cruz.
82. Sara Victoria Villalva Adame.
83. Edith Pérez Hernández.
84. J. Hernández Castillo.
85. Ma. de la Luz Balcázar Onofre.
86. Juan Carlos Vázquez Chona.
87. Ma. Isabel Chino Carrillo.
88. Marlene Ríos Román.
89. Maribel Marino Catalán.
90. Erica Reyes Rodríguez.
91. Margarita Rodríguez Reyes.
92. Teresa Santiago Silva.
93. Perla Ramírez Vázquez.
94. Angelica Nicio López.
95. Beatriz Morales.
96. Cristina Hernández.
97. Patricia Téllez Meza.
98. Estela Barnanca Nava.
99. Calixta Baulén Valente.
100. Carmela Benitez Cebrero.
101. Ana Gómez Zacapala.
102. María Luisa Saldívar Zedillo.
103. Viridiana Flores Vázquez.
104. Rosa María Cruz Lima.
105. Eugenia Isabel Nicio López.
106. Sara Lima Macario.
107. Virginio de Jesús Patiño Martínez.
108. María del Carmen Liborio Bustos.
109. Reyna Isabel Ceballos Casiano.
110. Ma. Isabel Fajardo Caballos.
111. Caren Rubí Cruz Bautista.
112. Susana Viviano Octaviano.
113. Sharon Rebeca Ojeda Diego.
114. Alessandra Vélez Carreño.
115. María Guadalupe Prudente Cisneros.
116. Ana María Soto Mejía.
117. Sarahí Angelica Cisneros Calderón.
118. Patricia María López Fernández.
119. Hugo López Segura.
120. Patricia Fernández Melgar.
121. Damaris Guadalupe Ramírez Gutiérrez.

**TEE/JEC/026/2024,
TEE/JEC/027/2024 Y
TEE/JEC/031/2024
ACUMULADOS.**

122. Aniela Ramírez Parra.
123. José Ramírez Pérez.
124. Deli Aine Ramírez Parra.
125. Daniel Guzmán Arellano.
126. Eusebio R. Silva.
127. Amelia Alejandra V. Hernández.
128. Alma E. Ramírez.
129. Diana Martínez Leyva.
130. Jorge Castrejón Segura.
131. Guadalupe de la Rosa Remigio.
132. Jesús Campuzano Leyva.
133. Samuel Alejandro Campuzano de la Rosa
134. Hiromi Alessandra Campuzano de la Rosa.
135. Crescencio Cortes Mendoza.
136. Abad Lucero Lozano.
137. Elder Aron Castrejón Martínez.
138. Nixa Esmeralda Flores Blanca.
139. Julio Cesar Betancourt Sagalan.
140. Jorge Castrejón Martínez.
141. Mariel Castrejón Diego.
142. Martínez Leyva Emperatriz.
143. Erika Martínez Leyva.
144. Sara Molly Leyva Benítez.
145. Mayra Gómez Reséndiz.
146. Eli Edith Calderón Santos.
147. Zaida Arrollo Sarabia.
148. Aldair Jiménez Mojica.
149. Oliva Florentina Clavel Mendoza.
150. Guadalupe Olmedo Ibarra.
151. Lastenia Lemus González.
152. Karen Lizette Sánchez Clavel.
153. Noé Villanueva Sotelo.
154. Martha Olivia Fernández Melgar.
155. Maritza de la O. Díaz.
156. Claudia Luz Mendoza Hernández.
157. Azucena Pinzón de la O.
158. Omar Nabor Santos.
159. Noemí Martínez Quevedo.
160. Carlos García García.
161. Verónica Pérez Zúñiga.
162. Verónica Balderrama Reyes.
163. Laura Beltrán García.
164. Ramos Villanueva Ángela.
165. Ángeles Guzmán Morales.
166. Balbina Altamirano Aguilar.
167. Lilia Maldonado Guerrero.
168. Alicia Catalán Orozco.
169. Paulo Mercado Bacho.
170. Atenea Guillen Orozco.
171. Roselia Ortega Martínez.
172. Delia Blancas Ibarra.
173. Filadelfo Altamirano Guzmán.
174. Santiago Ramón Sandad.
175. Evangelina Rojas Ortega.
176. Alejandro Isaías Herrera.
177. Julián Valdivia Hernández.
178. Alicia Salas de la Cruz.
179. Regina Meza Nava.
180. Sandra Luz Vargas Sandoval.
181. María del Carmen López Hernández.
182. Elizabeth Hernández Alemán.
183. Yauri Salazar García.
184. Paola Bustamante Salazar.
185. Michelle Salazar Valente.
186. Artemisa de la Luz Galván.
187. Ángeles Brizzeth Guzmán.
188. Alina Ríos Navarrete.
189. Rosa Navarrete Sánchez.
190. Alejandro Benítez Morales.
191. Martin Felipe Castrejón Ruiz.
192. Victoria Morales Urbina
193. Ángel Daniel López Calvo.
194. Víctor M. Calvo Liborio.
195. Leonel López Álvarez.
196. Sofía Gloria Calvo Liborio.
197. Victorino Ynosencio Soriano.
198. Curley Morales Boreyas.
199. Juna Josefina Guillen Orozco.
200. Artemisa de la Cruz Rojas Bustamante.
201. Juan Carlos Zapatas López.
202. Ebecsabet Catalán Zamudio.
203. Alfonso Gutiérrez Eugenio.
204. Damaris Yamile Catalán Rivero.
205. Esmeralda Adame Palmas.
206. Sandoval López Estala Monserrat.
207. Marco Vinicio Flores Zavala.
208. Tadeo Acevedo Jean Carlos.
209. Sánchez Pérez Fabida.
210. Sánchez Martínez Armando.
211. Hernández Ramírez Diego Emanuel.
212. Lara Infante David.
213. Vega del Ángel Juan Carlos.
214. Velásquez Espinoza Adrián.
215. Azarel Jonai. Villanueva Mora.
216. Gonzales Jijón Karla Monserrat.
217. Geraldine Kristina Márquez Solano.
218. Carlos López Barrera.
219. Amalia torres Rodríguez.
220. Verónica Lugo Basilio.
221. Claudia Salas Picazo.
222. Mardeli Moreno Zapata.
223. Elizabeth Tapia de los Santos.
224. Delia Moreno Ramírez.
225. Ma. De Jesús Vargas Vargas.
226. Elenitza Anlanasha S. Figueroa.
227. Simitrio Acevedo Tello.
228. Eduardo Ibarra Téllez.
229. Alexis Dircio Vargas.
230. Christopher Dircio Vargas.
231. Derian Alexis Saludes Ávila.
232. Isis Dariana Saludes Ávila.
233. Margarita Ávila Moreno.
234. Lizbeth Cortes Texta.
235. Sandra Leticia Silva Pantoja.
236. Nataly Cortes Gonzales.
237. Irma Delia Castellanos Vásquez.
238. Verónica C. D.
239. Mana Acosta Directa.
240. Diosalina Chávez Solís.
241. Wendy Kristell Cruz Palacios.
242. Dioni Cion Carmona Dora Luz.
243. Sonia Serrano Pastor.
244. Ma. María del Carmen Morales A.
245. Thelma Guadalupe Aguirre Gómez.
246. Noel Figueroa Días.
247. Rosaelizeth García Gutiérrez.
248. Mari Carmen Pineda Martínez.
249. Calalino Caballero Martínez.
250. Anahí Salas Guerrero.
251. Hubert H. Gómez.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/026/2024, Y SUS ACUMULADOS TEE/JEC/027/2024 y TEE/JEC/031/2024 DE LA PONENCIA II DEL MAGISTRADO JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

Con respeto para mis compañeras y compañero Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica que nos rige, emito voto particular en el expediente **TEE/JEC/026/2024**, y acumulados **TEE/JEC/027/2024** y **TEE/JEC/031/2024**, que nos propone el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, titular de la ponencia II, en virtud de que no comparto el criterio de solución de la controversia, por las razones que expongo a continuación.

59

En principio, debo señalar que **comparto la decisión** propuesta en el expediente **TEE/JEC/027/2024**, pues, en efecto los agravios planteados por los actores resultan inoperantes, pues cuestionan actos atribuibles a la CNE de Morena, respecto al proceso interno para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, y no expresan agravios tendientes a combatir los fundamentos y razones expresados por el CGIEPC en el acuerdo 079/SE/30-03-2024, que otorgó el registro de candidatos en lo que se refiere al partido mencionado. De ahí, que los argumentos de los impugnantes en este juicio sean inoperantes.

Ahora bien, en relación con los asuntos 026 y 031, como lo adelanté, **no comparto el sentido del proyecto acumulado**, por las consideraciones siguientes.

-Contexto

Antes, debo decir que me centraré solo en los agravios que tienen que ver con los temas fundamentales del proyecto que no comparto, dejando de lado

otros agravios que son circunstanciales y no merecen en este voto en contra ningún pronunciamiento de mi parte.

El asunto sometido a la jurisdicción de este órgano de justicia electoral, tiene que ver con la efectividad en el registro de las acciones afirmativas de los grupos vulnerables LGBTTTIQ+ y argumentan que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó un ineficaz registro de las propuestas por Morena.

-Justificación del proyecto

Por lo que se refiere a la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, el proyecto propone declarar **fundado el agravio**, bajo la premisa de que si bien la determinación del IEPCGRO se orientó en lo dispuesto en los criterios 60 para el registro de candidaturas -en específico para el caso de la acción afirmativa de personas del colectivo de la diversidad sexual -relata el proyecto- que en el caso particular **obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo** de las candidaturas que se controvierten.

-Justificación de voto en contra

Sobre dichos argumentos es que **no comparto el sentido del proyecto**, por lo que expongo a continuación.

En primer lugar, debe decirse que, como lo reconoce el proyecto, las acciones afirmativas implementadas por la autoridad administrativa electoral que serán aplicables para este Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, fueron controladas (cuestionadas) jurisdiccionalmente, tanto por este Tribunal electoral como por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, y por tanto, no hay litis en afirmar que, respecto al tema de personas que se consideren dentro de los grupos vulnerables de discapacidad y de la diversidad sexual, en diputaciones de RP los Partidos Políticos **deberán**

registrar cuando menos una fórmula lo cual deberán realizar, al menos, dentro de los primeros 8 lugares de la lista respectiva.

En ese contexto, en el proyecto que se nos presenta se analiza el tema de la comunidad LGTBTTIQ+; sobre ello los actores argumentan que bajo dicha acción afirmativa se registró una fórmula que no pertenecen a dicho colectivo.

Sobre tal motivo de agravio el proyecto propone **declarar fundado** el agravio porque –según se narra- si bien la determinación del IEPCGRO se orientó en lo dispuesto en los criterios para el registro de candidaturas -en específico para el caso de la acción afirmativa de personas del colectivo de la diversidad sexual-; también es verdad –narra el proyecto- que, en el caso particular **obran en autos diversos indicios que generan la necesidad de evaluar con mayores elementos el vínculo colectivo de las candidaturas que se controvierten.**

61

Sobre esa tesis, los elementos indiciarios irregulares que el proyecto encuentra del proceso de postulación de la acción afirmativa, son los siguientes:

- *Que el espacio número dos de la lista de diputaciones de RP de Morena en Guerrero, estaba reservado para la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.*
- *Las personas que integran la fórmula dos, que se aprobó en el acuerdo impugnado (que se cuestiona en este asunto), inicialmente no se autoadscribió como parte de la comunidad de la diversidad sexual.*
- *Que la lista de diputaciones de RP de Morena, presentada primigeniamente no contenía la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.*
- *Que la segunda modificación de la lista de diputaciones de RP de Morena, precisó que la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, correspondía a las personas integrantes de la fórmula cuatro.*
- *Que se solicitó dejar sin efecto la modificación de la lista de diputaciones de RP de Morena en donde se estableció que las personas integrantes de la fórmula cuatro, correspondían a la acción afirmativa de la diversidad sexual.*

- *Que la constancia de adscripción simple a la comunidad de la diversidad sexual es similar para las dos personas que integran la fórmula y que las mismas, solicitaron que su información se tratara con el carácter no público.*
- *Que la constancia que adjuntan las personas integrantes de la fórmula impugnada, con las cuales pretenden acreditar su vínculo con la colectividad de la diversidad sexual, presenta inconsistencia en la fecha de expedición.*
- *Que la organización que expidió la constancia que adjuntaron las personas integrantes de la fórmula cuestionada, un año antes recibió un apoyo económico de parte de una de las integrantes.*
- *Que las constancias expedidas por la organización (orgullo Guerrero) a favor de las personas integrantes de la fórmula cuestionada, presenta inconsistencias en la fecha.*
- *Es un hecho público y notorio que la aprobación de la fórmula de la diputación cuestionada genera conflicto en la comunidad de la diversidad sexual.*
- *Que la parte actora solicitó ser postulada y registrada en la acción afirmativa de la diversidad sexual, una vez que tuvo conocimiento de que la lista de diputaciones de RP de Morena, presentada primigeniamente, no contenía dicha acción afirmativa.*

62

Ante ese cúmulo de inconsistencias, el proyecto determina que generan la presunción de la existencia de datos objetivos **que ameritan que la autoridad responsable despliegue mayor cercioramiento respecto de vínculo y/o pertenencia colectiva** que las candidaturas dicen ostentar en nombre de una comunidad de la diversidad sexual que no les reconocen ese carácter.

En el caso, mi motivo de disenso de la parte del proyecto que se nos presenta, radica en que, por un lado, el cúmulo de indicios irregulares encontrados (según el proyecto a consideración), **se obtuvo a través de una pesquisa realizada por la ponencia que nos propone el proyecto;** en efecto, del análisis de los autos del expediente que se estudia, se observa que el Magistrado ponente realizó diversos requerimientos con el objeto de tener mayores elementos de juicio; lo cual, en el caso, no comparto dicho impulso procesal, porque en el tema de la acción afirmativa que se analiza, **basta con la autoadscripción de las personas para tener por satisfecho tal obligación de pertenencia a un grupo determinado,** máxime que las personas que impugnan esta parte del acuerdo del Consejo General del IEPC no acreditan de ninguna manera su dicho, pues no

ofrecieron pruebas ni evidencias claras y contundentes para lograr su pretensión.

Ir más allá de los elementos de juicio que se tengan presentados por las partes, es desequilibrar la contienda y dejar en situación de desventaja a las personas impugnadas pues se deja en total estado de indefensión que la ponencia que presenta el proyecto ordene “diligencias para mejor proveer” como obra en autos del expediente que se pone a consideración mediante el proyecto que se propone.

Por otro lado, a mi juicio el proyecto realiza **un análisis genérico** de los elementos circunstanciales irregulares obtenidos de la verificación y valoración probatoria, ello porque, desde mi perspectiva, **no se conectan de ninguna manera los indicios encontrados con la conclusión que se presenta.**

63

Esto porque, por ejemplo, el hecho de que en un primer momento a una ciudadana se le haya postulado en un espacio diverso al reservado para LGBTTTIQ+ y entonces no se haya auto adscrito a dicho grupo, no comparto que se genere una presunción fuerte de que dicha ciudadana en realidad no pertenece a dicho grupo; pues basta recordar que, sobre el tema, debe plantearse como elemento sustancial, que la normativa aplicable establece que las personas del grupo vulnerable LGBTTTIQ+, para registrarse a un cargo de elección popular, **basta con la sola auto adscripción.**

Además, el hecho de que su partido político Morena en el proceso de registro de sus fórmulas a diputaciones de RP y MR, haya tenido errores, omisiones e inconsistencias en el planteamiento de sus postulaciones que le hizo ver la autoridad electoral administrativa, y que, tras varios intentos de corregir y subsanar, finalmente el partido cumplió con la postulación en la acción afirmativa que se estudia; errores, omisiones e inconsistencias detectadas en el proyecto **que no pueden ser atribuidas a las integrantes de la formula,** pues, se insiste, se trató de faltas solo atribuibles al partido.

Por otro lado, no comparto que el proyecto valore como irregular la documental que arroja la constancia de adscripción a un grupo vulnerable LGBTTTIQ+ presentada por las integrantes de la fórmula cuestionada, al ser similar de las dos integrantes, y que solicitaron que su información fuera no publica; considero que ello no es una irregularidad de magnitud importante, pues tal circunstancia a ninguna conclusión sola o engarzada con otro elemento de prueba lleva a considerar una conducta revisable por irregular; se insiste, la auto adscripción al grupo vulnerable es la regla sustancial para la procedencia del registro.

En ese mismo sentido, no es un elemento objetivo de juicio para derrotar la presunción de legalidad de las constancias de adscripción anotadas, el hecho de que la organización que expide las constancias de adscripción al grupo vulnerable, un año antes recibió apoyo económico de parte de las integrantes de la fórmula cuestionada; pues, si se observa desde otra perspectiva, bien podría decirse que, precisamente por ser parte del grupo vulnerable o compartir ideologías con ese grupo de personas, es que apoyaron a la organización que les expidió las constancias en cuestión; análisis que, se admite, se presenta como una situación hipotética.

64

Finalmente, la circunstancia presentada en el proyecto que no se comparte, relativa a que la aprobación de la fórmula a diputación de RP por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, genera conflicto en la comunidad de la diversidad sexual; **no es ningún elemento objetivo relevante de juicio que se tenga que juzgar en la controversia**, dado que, solo se trata de una visión u opinión, **pues el proyecto no establece que dicho grupo vulnerable haya presentado pruebas para apoyar dicho conflicto.**

En suma, como lo adelanté, los indicios irregulares que el proyecto considera relevantes para ordenar al CGIEPC revalore el registro de la fórmula cuestionada, no tienen el efecto de encadenarse con las conclusiones en cada caso, ni con la conclusión general, esto es, la revaloración de la auto adscripción de la fórmula de diputación de RP cuestionada.

Sobre todo, porque el grupo de indicios encontrados fue producto de la “**investigación judicial**” de la ponencia que nos presenta el proyecto.

Finalmente, el análisis planteado en el proyecto de los indicios irregulares obtenidos, en el caso prácticamente juzgan el fondo de la controversia, sin embargo, en realidad no la resuelven, porque se ordena mandar a sede administrativa el análisis atinente para que sea el Consejo General del IEPC quien resuelva el tema de la auto adscripción, no obstante, de aprobarse la sentencia en los términos planteados, ya lleva una carga fuerte de análisis de fondo que la autoridad responsable no podrá eludir al pronunciarse sobre la misma, luego entonces, desde este momento hay pronunciamientos en el proyecto que podrían confundir a la autoridad administrativa y resolver en contrario a lo que se les mandata en el proyecto, justamente por eso considero desproporcionado el proyecto, pues en él se hacen juicios de fondo que sería materia de la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral al resolver lo que la mayoría del Pleno esta ordenando en el proyecto que nos ocupa.

65

Como conclusión, **estoy plenamente convencida que el acuerdo impugnado debe confirmarse en la parte cuestionada.**

MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.